

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Ángela María Guzmán  
Hernández contra Promotora de Terrenos del Caribe S.A.S. Rad.  
No. 11001319900120195875901.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante providencia de 1º de diciembre de 2020, fue admitido en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 2 de julio de 2020, por la Abogada adscrita ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. Una vez surtido el trámite de que tratan los artículos 9º y 14º del Decreto 806 de 2020, la apelante no sustentó el recurso de apelación.

1.3. Mediante providencia datada 18 de diciembre de 2020, se declaró desierta la alzada.

1.4. Oportunamente la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición señalando que *“tanto el 9 como el 10 de diciembre, debido a fallas técnicas, también sentidas por el Tribunal, como se demuestra en el pantallazo de la página respectiva, no fue posible remitir el recurso. Por tal razón, y con el fin de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso,*

*esperamos un pronunciamiento del Despacho, ampliando el término, toda vez, que el mismo, se vio reducido a tres (3) días y no a los cinco (5) que determina el procedimiento”* luego de ingresado el expediente al despacho “*nos condujo a creer, que en efecto se iba a producir la referida prórroga, pero con enorme sorpresa encontramos que fue declarado desierto el recurso”*.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que emitió la decisión censurada, la revoque o la reforme, en caso de haber incurrido en algún yerro, para que en su lugar emita una nueva.

Álvaro Velloso, llama al recurso de reposición el remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la afectó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución<sup>1</sup>.

2.2. Ahora bien, tal y como quedó anotado en párrafos anteriores, la censura que aquí nos ocupa se dirige contra el auto que declarara desierto el recurso el recurso de apelación interpuesto por el mismo sujeto procesal, en contra de la sentencia de primer grado emanada el 2 de julio de 2020 por la Superintendencia de Sociedades.

2.3. Dicho lo anterior, necesario es precisar que en garantía del ejercicio legítimo del derecho de defensa y al debido proceso de las partes, esta magistratura en auto de 1º de diciembre de 2020, corrió traslado de tal impugnación. A voces del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ***“[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”***.

---

<sup>1</sup> 1 ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p.7

Así las cosas, i) el auto que admitió fue notificado por estado el 2 de diciembre de 2020 ii) esta última providencia cobró ejecutoria el 7 de diciembre de 2020, a la hora de las 5:00 p.m. ii) el traslado a la apelante se surtió entre los días 9 al 15 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, a la hora de las 5:00 p.m.

2.4. La recurrente manifiesta que debido a fallas técnicas en la página de la Rama Judicial durante los días 9 y 10 de diciembre de 2020, no fue posible presentar la sustentación del recurso de apelación.

2.4.1. Para desatar el recurso, es importante aclarar que la “falla técnica” que reportó el Tribunal **únicamente se dio el día 9 de diciembre de 2020**, y fue relativa a la publicación de un estado, frente a lo cual se dejó constancia que “*debido a un problema técnico por conectividad no se pudo acceder al sistema para generar el estado y luego publicarlo en la página web el día de hoy 9 de diciembre de 2020, motivo por el cual se publica mañana 10 de diciembre de 2020*”.

2.4.2. Sin embargo, es preciso dejar en claro dos aspectos importantes frente a la censura de la apoderada, y a los medios tecnológicos para instrumentalizar la sustentación del recurso de apelación:

2.4.2.1. En primer lugar es claro que la impugnante conoció del auto que admitió el recurso de apelación, pues nada dijo frente a la publicidad del mismo, y revisada la página de la Rama Judicial se advierte la notificación por estado efectiva tal y como se observa en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/55820504/E-137+DICIEMBRE+2+DE+2020.pdf/b56e55eb-5ac0-4505-8e54-db23da347100>.

2.4.2.2. En segundo lugar, el hecho de que el servidor a cargo de la publicidad de los documentos secretariales hubiera tenido problemas de conectividad el 9 de diciembre de 2020, no era de ninguna manera óbice para que la recurrente sustentara el recurso de apelación, pues la página web **sí** estaba funcionando, y además tal escrito debía ser enviado **únicamente** a dos correos electrónicos,

---

<sup>2</sup> Ello teniendo en cuenta que el 8 de diciembre de 2020 fue festivo en Colombia

y así le fue indicado a las partes en el auto admisorio al precisarse que “los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)”.

Por lo anterior, no podía incidir de ninguna manera la “falla técnica” de la página de la Rama Judicial, pues ambos correos electrónicos siempre estuvieron habilitados, incluso hasta el 15 de diciembre de 2020, fecha última en la cual la apoderada podía sustentar el recurso de apelación.

2.5. Por lo anterior, mantiene la decisión recurrida, como quiera que dentro del término concedido no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, por lo que fue necesario declararlo desierto como en efecto se hizo en auto de 18 de diciembre de 2020.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** en su integridad el auto calendado 18 de diciembre de 2020, en virtud del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente a su lugar de origen vía digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bfeaca27c71a2f05b859690e5619b1ff7605426a930041f7ea84**  
**f5936c4cd62**

Documento generado en 01/03/2021 02:16:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbt@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbt@cenodoj.ramajudicial.gov.co).**

**Radicación: 000-2020-00030-00**

**Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021).**

**REF: RECURSO DE REVISION DE FLOR DEL  
CARMEN USSA SILVA Y FERNANDO SANCHEZ QUINTERO  
CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES DE LA  
COLINA P.H.**

Se **DISPONE:**

Abrir a pruebas el presente recurso de revisión.

**De la parte demandante:** a) Téngase en cuenta la actuación  
surtida y la documental oportunamente allegada a la actuación.

**De la parte demandada:** a) Téngase en cuenta la actuación  
surtida y la documental oportunamente allegada.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al  
despacho para proseguir con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06c747c237f6feaecde0c30cc261af4495b9a1339392bd8  
ecffd4414099a65b5**

Documento generado en 01/03/2021 03:39:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinte

**I.- OBJETO**

Se decide el conflicto negativo de competencia surgido entre El Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito, para conocer de la acción de protección al consumidor instaurada por Marina Galeano de Sáenz, en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.** Mariana Galeano de Sáenz promovió acción de protección al consumidor en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a fin de que se declarase que la objeción realizada por dicha entidad frente al contrato que elaboró como agencia de seguros de arrendamiento, y que afianzó mediante la póliza de seguros 3818314001842 que cubría el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, las cuotas de administración y los servicios públicos “(...)no es seria, justificada, ni procedente y por el contrario es violatoria de lo establecido en el marco jurídico antes indicado (...)”.

**2.-** La Superintendencia Financiera de Colombia, por conducto de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, en auto del 1º de agosto de 2019 decidió rechazar el asunto por falta de

competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito<sup>1</sup>, razón por la cual, le fue asignado al Juzgado Cuarenta y Tres de aquella especialidad y categoría, despacho que en proveído de 4 de febrero de 2020 dispuso la devolución de las actuaciones a la superintendencia en cita, al considerar que, contrario a lo aducido por dicha autoridad, no debe vincularse al trámite a “*la arrendataria afianzada*”, que aquel gira en torno a la protección del consumidor financiero, y que al ser un asunto de mínima cuantía, ocupa la posición de superior funcional de la delegatura ante la que fue presentado.

**2.1.** La Superintendencia en cita, mediante proveído del 6 de marzo de 2020<sup>2</sup>, adujo que no era competente por razón de la cuantía y, por ello, dispuso la remisión del caso a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal, el que igualmente se negó a conocer la acción impetrada, y ordenó el envío del expediente a los juzgados de circuito, recibéndolo nuevamente el cuarenta y tres antes referido, el que insistió en sus primigenios argumentos, concretamente en cuanto a que, “*los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia ‘de los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores’, no de los de mínima*” y, en virtud de dichos argumentos, suscitó el conflicto de competencia negativo que debe ser dirimido por esta Corporación.

### III.- CONSIDERACIONES

**1.** Atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 139 del C.G.P., corresponde a esta Corporación desatar de plano la controversia que es motivo de la actuación.

**2.** Sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, a criterio de la suscrita Magistrada, la competencia para conocer de la acción de protección al consumidor presentada por la señora Marina

---

<sup>1</sup> pág. 41, archivo digital No. 03 “Demanda”.

<sup>2</sup> Pág. 3, ib.

Galeano, en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., corresponde a la Superintendencia Financiera, autoridad administrativa que en ejercicio jurisdiccional desplaza para el presente asunto, por razón de la cuantía al juez civil municipal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los arts. 24 par. 3 y 390 par. 3 del CGP, la que no se altera en virtud de la declaratoria de nulidad<sup>3</sup> del art. 3 del D.1736 de 2012 que modificó el num. 9 del art. 20 del CGP habida cuenta que, éste consagra la competencia para los jueces civiles de circuito en primera instancia, circunstancia que no concurre en el sub lite por tratarse de un asunto de única instancia en razón de la cuantía – arts.9 y 17 CGP-.

**3.** Tampoco puede desligarse de su competencia la Superintendencia Financiera alegando la necesidad de citar a la arrendataria, por cuanto no se trata, como sugiere, de un litisconsorcio necesario, tampoco es un presupuesto que exija la norma, y la situación a examinar no se hace imperiosa la comparecencia de dicha persona.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito, de esta ciudad, en el sentido de radicar la competencia para conocer el presente asunto a la segunda autoridad mencionada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver el presente asunto a la Superintendencia Financiera de Colombia -

---

<sup>3</sup> C de E proceso 2012 36900, 20-09-2018

Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, como asunto de su competencia.

**TERCERO:** Comuníquese lo aquí decidido a los juzgados civil municipal y circuito involucrados.

**NOTIFÍQUESE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Magistrada  
(0020200320 01)

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f10c84cf79eba571ec464ed522b085cfd6c596173c9179a4ed9a64e30  
0185fef**

Documento generado en 26/02/2021 08:22:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Radicación: 2021-00290-00**

**Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021).**

**Magistrada Ponente: MARTHA PATRICIA GUZMÁN  
ÁLVAREZ**

**ASUNTO: RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA LA  
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**I.ASUNTO**

Se resuelve de plano la solicitud de recusación formulada por el apoderado judicial de la demandante Mariela Maldonado Paris, contra la Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá, como quiera que no se requiere de la práctica de pruebas.

**II. ANTECEDENTES**

1 El apoderado de la demandante Mariela Maldonado Paris, solicitó a la Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá declararse impedida para conocer del asunto, con fundamento en la causal 8ª del artículo 11 del art. 141 del C.G.P., porque en audiencia realizada el 17 de septiembre de 2020, dispuso compulsar copias para adelantar queja

disciplinaria contra la apoderada de su mandante “*doctora Gladys Olga García Barón identificada con C.C. No. 23.573.318 y T.P. No. 18.162 del C.S.J.*”, enviadas con oficio dirigido a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión que afecta el derecho a la defensa, así como la imparcialidad del funcionario para continuar con el trámite de apelación de la sentencia; y tiene efectos directos sobre el fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho.

2. Mediante auto del 1 de febrero de 2021, la juez recusada dispuso no aceptar como ciertos los hechos alegados por el recusante, porque la decisión adoptada en la citada audiencia, no es la formulación de una denuncia disciplinaria, lo que dispuso fue remitir copias de las actuaciones pertinentes a la autoridad competente, para verificar si se estructura o no alguna falta disciplinaria de la apoderada de la ejecutante, y precisó que contra la persona que se adoptó tal decisión, ya no funge como apoderada judicial en ese asunto porque presentó renuncia al poder.

### **III. CONSIDERACIONES**

Conocido es que por la naturaleza de la función judicial quienes la desempeñen lo deben hacer con absoluta imparcialidad e independencia, características que, sin embargo, pueden verse comprometidas por diversas razones; por ello el legislador, en procura de hacer efectivos dichos postulados, ha establecido en el artículo 141 del Código General del Proceso unas causales que, de presentarse, obligan al funcionario a retirarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada.

Dentro de las causales contenidas en el citado artículo 141 del Código General del Proceso está la prevista en el

numeral 8° que alude a *“haber formulado el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante legal o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*.

De entrada, se advierte la improcedencia de la recusación formulada, pues no se reúnen las exigencias de la norma en cita, como quiera que luego de escuchar la audiencia efectuada el 17 de septiembre de 2020, se advierte que la Juez 45 Civil del Circuito, ordenó compulsar copia ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, para que allí se *“analice, investigue e indague, si se considera que la conducta desplegada por la Doctora Gladys Olga García Barón tiene alguna consecuencia disciplinaria”*, toda vez que, esa decisión no constituye causal para recusar al funcionario, porque además se requiere la apertura de la respectiva investigación penal o disciplinaria en contra del recusante.

En efecto, la decisión de ordenar copia para la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sólo constituye una orden administrativa para que se revise si la actuación omisiva por parte de la abogada que representa a la demandante da lugar o no a una investigación disciplinaria, precisando que esta podría finalizar inclusive con la decisión de archivo, sin si quiera disponer la apertura de la queja, por tanto, hasta ahora solo existe una mera expectativa, que no constituye un motivo suficiente para separar a la juez del conocimiento del proceso, ni mucho menos configura la causal aquí invocada, máxime cuando se admitió la renuncia al mandato presentada por la citada abogada.

Así las cosas, no se aceptará la recusación formulada contra la Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

#### **IV. RESUELVE**

**Primero: Declarar** no probada la causal de recusación formulada contra la Juez 45 Circuito de Bogotá.

**Segundo: Disponer** la devolución del expediente digital al juzgado de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese.**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e18471025d9bee17af1bdb72975213cc6b2da713fc2208d9**  
**31e10dbcc281a5a0**

Documento generado en 01/03/2021 02:16:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021).

REF: RECURSO DE REVISIÓN de CARLOS  
VICENTE GARCÍA RODRÍGUEZ y OTROS contra MARÍA TERESA  
GARCÍA RODRÍGUEZ. Exp. 2021-00325-00.

Con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del  
artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de  
revisión, para que en el término de cinco (5) días, la demandante subsane las  
siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Señálese de manera clara y concisa cuáles  
fueron y en qué consistieron los actos de la parte contraria que le impidieron  
aportar los documentos que a juicio de los demandantes variarían la  
sentencia proferida (num. 4º, art. 358 del C.G.P).

2.- Adecúense las pretensiones al tipo de demanda  
extraordinaria que se instaure, toda vez que los pedimentos incluidos hacen  
referencia a la acción de nulidad de escritura pública, sin que sea  
procedente.

3.-Precísese el domicilio y dirección de  
notificaciones de todas las personas que fueron parte en el proceso en el que  
se dictó la sentencia objeto de revisión (num.2 art. 357 id).

Recuérdese que como lo ha decantado la  
jurisprudencia patria para la admisión de la demanda de revisión el  
recurrente debe “...formular una acusación precisa con base en enunciados  
fácticos **que guarden completa simetría con la causal de revisión que se  
invoca**, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos,  
en principio, haría venturoso el ataque.”<sup>1</sup>; respecto de cada una de las  
causales invocadas en el líbelo introductor. (Resaltado fuera de texto).

---

<sup>1</sup> C.S.J. Auto de 2 de diciembre de 2009, Ref. 2009-01923, reiterado en Autos de 27 de agosto de 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00 y 30 de julio 2013. Exp. 11001-02-03-000-2013-01103-00.

4.- Intégrese la demanda en un solo documento que contenga todos los requerimientos hechos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA - SALA CIVIL**

**Correo:** [des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Radicación:** 001-2015-00663-02

**Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)**

**REF.: PROCESO VERBAL DE AUTOPISTAS DEL SOL  
S.A. CONTRA SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto en oportunidad por la parte demandante contra la sentencia de 20 de enero de 2021, proferida en esta instancia dentro del proceso verbal de la referencia.

1. En el caso de autos, la parte demandante se encuentra legitimada para interponer el recurso toda vez que, lo decidido en esta instancia fue desfavorable a sus intereses, dado que se dispuso “**Confirmar** la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2020, emanada del Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá”.

2. De otro lado, según el artículo 338 del Código General del Proceso, para casos como el presente en que la pretensión es esencialmente económica, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000).

3. El interés para recurrir como lo dispone el artículo 338 *ídem*, es claro al señalar, que para acudir al recurso extraordinario, se requiere de un interés, que en este asunto

corresponde al agravio ocasionado al demandante, por el monto de las pretensiones que fueron denegadas, como lo enseña la jurisprudencia: “La cuantía del interés para recurrir en casación está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, vale decir a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo, aunque, valga decirlo, **cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”**<sup>1</sup>

En demanda se advierte que la pretensión del demandante Autopista del Sol SA, es que: “Se declare que las sociedades Change Consulting Group Colombia S.A., Gerencia de Contratos y Concesiones S.A. y Constructora Vialpa S.A. Sucursal Colombia, integrantes del Consorcio La Cordialidad, no invirtieron adecuadamente las sumas de dinero que les fueron entregadas a título de anticipo por Autopistas del Sol S.A. en desarrollo y ejecución del contrato identificado con la orden de servicio No. 030 de 2009.

Que en virtud del contrato de seguro de cumplimiento entre particulares instrumentado mediante la póliza No. 00015090 expedida por Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior y en las cuales fungió como tomador y afianzado el Consorcio la Cordialidad y como beneficiario y asegurado Autopistas del Sol S.A., el asegurador garantizó a esta última que el contratista afianzado invertiría correctamente las sumas de dinero recibidas como anticipo en desarrollo de los contratos a que se refiere la pretensión anterior.

Que por tanto al no invertirse adecuadamente las sumas anticipadas en ejecución del citado contrato, se configuró un siniestro indemnizable bajo los términos de la póliza No. 00015090.

Que en consecuencia se condene a Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior a pagar a favor de la actora, la suma de **\$7.298.777.786.oo.** más intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2012 o desde la fecha que se demuestre la exigibilidad de la obligación y hasta tanto se solucione el pago de la misma, por concepto de la ocurrencia del siniestro amparado bajo la póliza No. 00015090”.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia (AC. 28 agosto de 2012, Rad. 01238-0, AC4768-2019, de 6 nov noviembre de 2019.) reiterada em AC 2433-2020 de 28 de septiembre de 2020.

Así las cosas, como la pretensión que fue negada, es de **\$7.298.777.786.00** *por concepto de la ocurrencia del siniestro amparado bajo la póliza No. 00015090*, de este modo, se tiene que el valor actual de la resolución desfavorable al demandante supera la cantidad que actualmente se exige para conceder el recurso de casación, que asciende a la suma de \$908'526.000.00.

4.- En este orden de ideas, por reunir los requisitos legales, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación

### **DECISION**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil**,

### **RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de enero de 2021, proferida en este asunto.

**Segundo: Disponer** que en firme esta providencia se envíe el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f917f01e115d19035cfebd499e70c2bdabdfdbad5610e144b  
719fb7296a50ca5**

Documento generado en 01/03/2021 02:16:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

|              |                                                |
|--------------|------------------------------------------------|
| Proceso:     | Verbal                                         |
| Demandante:  | Hoyos Ochoa Hermanos en Liquidación            |
| Demandado:   | Víctor Edwin Guayacán Silva y otros            |
| Radicación:  | 110013103001201900047 02                       |
| Procedencia: | Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, D. C. |
| Asunto:      | Apelación de sentencia.                        |

Efectuado el examen preliminar del expediente, se  
**RESUELVE:**

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 18 de agosto de 2020, por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá; como quiera que el *a quo* concedió el recurso de apelación en un efecto diferente al que corresponde, comuníquesele al citado despacho judicial de esta determinación<sup>1</sup>.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

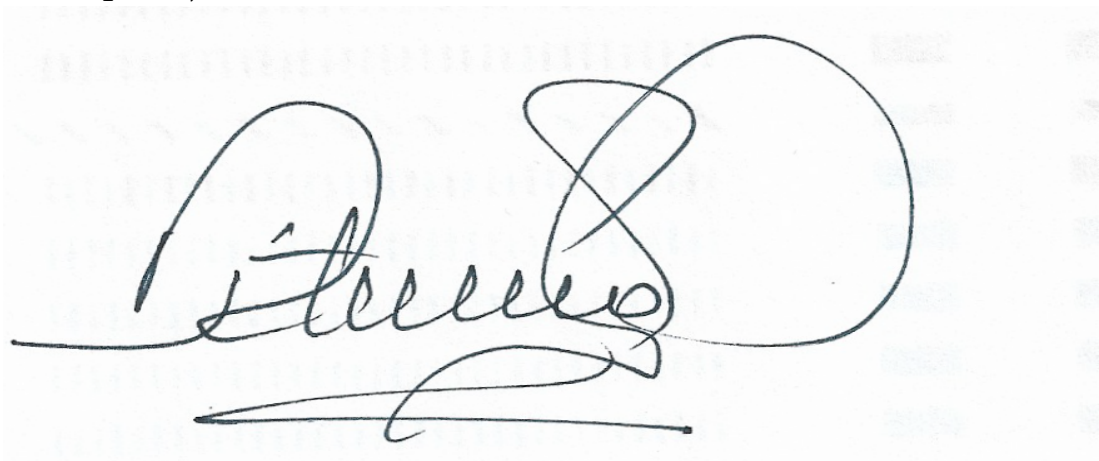
En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una

---

<sup>1</sup> Artículo 325 ley 564 de 2012 “(...) *Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso. (...)*”

sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large, stylized circular flourish on the right side.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af66f3b1779d099887c155aa15f558f0fd0cd3b8df00f5b3fabd5a2b6cc6d247**  
Documento generado en 01/03/2021 02:14:35 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : PRADOS DE LA COLINA II P.H.  
DEMANDADOS CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.  
CLASE DE PROCESO : VERBAL.

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia escrita proferida el 16 de diciembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Radicación: 001-2020-00210-01**

**Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021).**

**Ref.: PROCESO DE ECOLOGÍA & ENTORNO SAS ESP  
CONTRA ESQUISAN INDUSTRIAL SAS ESP.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 27 de agosto de 2020, proferido por el Juez 1° Civil del Circuito de Bogotá dentro del presente asunto, mediante el cual negó librar el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1. En providencia de 27 de agosto de 2020 el juez a quo, negó proferir la orden de apremio judicial, luego de considerar que las facturas base de la ejecución no fueron aceptadas por la demandada Esquisan Industrial SAS ESP, requisito que está contemplado en los art. 621 y 773 del Código de Comercio, para que la factura sea tenida como título valor.

2. Inconforme con lo resuelto la apoderada judicial del ejecutante, formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, en auto de 22 de septiembre de 2020 se negó el primero y concedió el segundo en el efecto devolutivo, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

### **III.CONSIDERACIONES:**

Considera el apelante que no debió negarse el mandamiento de pago, porque en los documentos allegados como base de la ejecución, se observa que las facturas Nos. 46501, 46954, 47281, tienen el sello de recibido y firma de quien los recibe, en tanto que en las No. 48525, 48597 y 48598, se enviaron a la cuenta de correo electrónico donde la señora Diana Patricia Cubides Vargas, gerente de operaciones de la sociedad demandada aceptó la obligación, y añadió que al promover la acción ejecutiva se sobreentiende que la demandada debe una prestación en dinero que no ha sido cancelada.

Dispone el artículo 773 del Código de Comercio (modificado por el canon 86 de la Ley 1676 de 2003): *“que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*

La jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la aceptación de la factura, ha dicho:

*“la decisión se ajusta a una debida interpretación de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la configuración de la aceptación tácita con el sólo silencio del comprador o beneficiario del servicio, después de recibidas las facturas.*

*El inciso 3° del artículo 773 ibídem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica: El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

*De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: **(i) expresa**, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y **(ii) tácita**, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.*

*En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC 14026 de 2015 y STC11404-2016, STC, 20 mar. 2013, Rad. No. 2013-00017-01 y STC, 28 jun.2018, rad. No. 2018-01773-00, reiterada es STC 2020-00008 de abril 20 de 2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Descendiendo al caso en estudio, con la demanda se allegaron siete (7) facturas de ventas Nos. 46501, 46954, 47281, 47705, 48525, 48597 y 48598 expedidas con ocasión de la prestación del servicio de “*manejo integral de residuos*”, las cuales fueron creadas por su prestador Ecología & Entorno Ecoentornos SAS ESP, en las que figura como comprador Esquisan Industrial SAS ESP, contiene además la fecha de creación, día de vencimiento, discriminándose en cada una de ellas el concepto del servicio prestado, cantidad, unidad, precio unitario, valor de cada una; y contiene la firma del emisor.

En cuanto, a la aceptación de los documentos cambiarios, se observa de las facturas presentadas, que las cuatro (4) primeras cuentan con “*sello, fecha y firma de la entidad o persona que las recibió*”, las tres (3) últimas, se remitieron al correo electrónico [diana.cubides@esquisan.com.co](mailto:diana.cubides@esquisan.com.co)., cuya finalidad era “*confirmar la recepción de las facturas por parte de Esquisan*”, y cuentan con e-mail de confirmación por parte de la sociedad demandada de fecha “*6 de mayo de 2020 10:27 a.m.*”.

En ese orden se advierte que el Juez de instancia se equivocó al negar la orden de pago, tras argumentar que los documentos presentados como soporte de la acción, no fueron aceptadas por Esquisan Industrial SAS ESP, toda vez que, en las facturas allegadas consta su recibido y que el comprador dejó vencer el término de tres (3) días siguientes a su recepción, sin rehusar su contenido, ni haberlas devuelto, y de ese actuar silente por parte de la empresa demandada, se desprende que se configura la aceptación tácita de dichos documentos cambiarios como lo establece el inciso 3° del art. 773 del C. de Co.

Así las cosas, se revocará el auto de 27 de agosto de 2020 2018 mediante el cual negó el pago solicitado, y en su lugar se ordenará al *a quo* que proceda a tomar la decisión que

corresponda una vez, realice de nuevo el examen de la demanda, así como de las facturas de venta presentada.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

#### **IV. RESUELVE**

**Primero: Revocar** el auto proferido por el Juez 1° Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de agosto de 2020 para en su lugar, **Ordenar** que realice de nuevo el examen a la demanda, así como de las facturas de venta presentada.

**Segundo: Sin** condena en costas por la prosperidad del recurso.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bbd5099f646718c75fda62ef5d01aa2c598863f533864842  
c62740daf5b2c4d**

Documento generado en 01/03/2021 02:16:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., primero de marzo de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2020 29620 01

Ref. proceso verbal de protección al consumidor de Ángela María Gaviria Montoya  
frente a Gu Proyectos S.A.S. (y otros)

Frente a los recursos de apelación que formularon la demandante y los demandados GU Proyectos S.A.S. y Fiduciaria Bogotá S.A. contra a la sentencia que, el 20 de noviembre de 2020 profirió la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal de la referencia, el suscrito Magistrado resuelve:

1. Declarar INADMISIBLES los recursos de apelación que interpusieron los opositores, por no concurrir el supuesto de hecho regulado en el inciso 2° del artículo 320 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto en la referida sentencia no se adoptaron decisiones desfavorables a los demandados, al punto que se denegaron todas las pretensiones que incoó la parte actora.

Memórese que “una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, **exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente**” (Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P., Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

2. De otra parte, se ADMITE el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de 20 de noviembre de 2020.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8570645ff7281934364d2e7cbd1977c8299ba87644f156f802eebdafa25d3c07**

Documento generado en 01/03/2021 09:37:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013199001 2020 41266 01  
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio –  
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.  
Demandante: Liberty Mundial Insurance Company.  
Demandados: Banco Davivienda S.A.  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto 107925 del 3 de noviembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, dentro del proceso **VERBAL** promovido por la sociedad **LIBERTY MUNDIAL INSURANCE COMPANY** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

### 3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario cognoscente negó el decreto de las cautelas deprecadas por la parte actora– pdf folios 150 a 154-.

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Denegado el primero, se accedió a la alzada en decisión 128482 del 17 de diciembre siguiente–folios 170 a 173-.

### 4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumentó el inconforme, en lo esencial, que contrario a lo estimado por la primera instancia, las medidas cautelares son procedentes por existir prueba de los actos endilgados a la entidad financiera.

Expresa que la convocada utiliza el signo “*LA TÍA SEGURA*” a título de marca para identificar “...*servicios de educación en materia financiera y ...financieros...*” publicitarlos en diversos canales, en donde enseña a usuarios y consumidores, en general, asuntos relacionados con seguridad al usar productos, que son igualmente prestados por la demandante.

Aunado, la persona jurídica lo maneja de manera predominante y distintiva. No es de carácter informativa o descriptiva como lo aseveró el *a-quo*, sino que prevalece, incluso sobre el nombre del Banco Davivienda S.A.

De otra parte, resalta que el uso en el comercio del evocado signo es similar en relación con cualquier servicio identificado con la marca “*LOS SEGURA*” del cual es titular. Ello permite colegir la posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación con los productos, en

tanto que las dos marcas amparan los mismos beneficios que resultan competitivamente conexos. Entonces, los eventuales usuarios pueden colegir un mismo origen empresarial o pensar que tal signo proviene de Liberty, máxime cuando se deriva de la familia cuyo apellido es Segura. En consecuencia, le asiste el derecho a su representada de impedir el uso del signo infractor -PDF folios 157 a 163 y 178 a 190-

## 5. CONSIDERACIONES

5.1. La polémica que concita la atención del Tribunal, tiene como soporte el tópico de las medidas cautelares dentro de una acción de competencia desleal, previstas por el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, según el cual:

*“...Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.*

*Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud...”.*

La doctrina ha reconocido a esta clase de cautelas la categoría de tutela jurídica de carácter preventivo, autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, estando sujeto quien las solicita a acreditar unas precisas circunstancias: la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga y el peligro de daño por la demora del litigio o de los mecanismos de protección.

Deviene resaltar que están supeditadas a la comprobación de ***“...la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma...”***. Como tal, es requisito *sine qua non*, aportar elementos de juicio que acrediten siquiera sumariamente la existencia de éstos. Sobre este punto, el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a esta situación, prevé que se ordenará *“(...) cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia (...)”*.

Es oportuno advertir que la labor del Funcionario se encamina en dilucidar si las actuaciones que se adujeron como soporte del *petitum* tienen la virtualidad de demostrar los supuestos alegados, las cuales deben llevar al convencimiento de la inminencia para aceptarlas. No necesariamente deben entenderse como absolutas e incontrovertibles, ya que ello será exigible para la definición del fondo del litigio, así como entrar a valorar si se configura o no la competencia desleal, lo cual no nos compete en esta oportunidad, pues ello está afincado en etapa ulterior.

5.2. En el caso concreto, la parte interesada solicitó ordenar a la encartada abstenerse de utilizar la marca ***“LA TÍA SEGURA”***, en su rol mercantil, así como cualquier otro signo que resulte confundible con ***“LOS SEGURA”***, por ende, retirarla de su campaña de educación financiera en todos los medios de publicidad.

Tales pedimentos se afianzaron, en lo esencial, en que es la propietaria del registro de la marca exclusiva ***“LOS SEGURA”*** que se usa para identificar una campaña de educación financiera y de seguros que evoca el conjunto de familiares pertenecientes a la familia SEGURA, en diferentes medios de publicidad. No obstante, el Banco Davivienda S.A., desplegó la campaña ***“LA TÍA SEGURA”*** que

contiene matices similares, situación que acarrea para los usuarios un riesgo de confusión o de asociación haciéndolos creer que se trata del mismo origen empresarial.

5.3. El impugnante sostiene, en lo medular, que los medios suasorios acompaños con el libelo introductor, dan cuenta de la infracción a los derechos de propiedad industrial. Sin embargo, a diferencia de lo esgrimido por la censura, lo cierto es que tales elementos, observados en su conjunto o insularmente, no permiten siquiera inferir qué productos o servicios, en particular, se estarían ofertando a través de la campaña la Tía Segura que estén directamente relacionados con contenidos de seguros o conexos.

De hecho, vislumbra el Tribunal que la “TÍA SEGURA”, ciertamente, corresponde a una campaña publicitaria del Banco Davivienda S.A., a través de un personaje del género femenino que difunde consejos de seguridad, en general, en el uso adecuado de servicios y productos financieros ofrecidos por la entidad, pero no distingue, en concreto, un servicio en particular.

Cabe resaltar que en el estado procesal en que se encuentra la causa, las probanzas hasta ahora arrojadas, -aun con categoría de sumarias-, no son suficientes para colegir la existencia de actos constitutivos del comportamiento reprochado y menos que el aludido signo contenga visos de violación de la marca de la cual es titular la demandante por el hecho de proporcionar información de seguridad a los clientes, no siendo de recibo la sola exposición argumentativa del recurrente que, por demás, no está soportada en elementos de convicción.

Adicionalmente, la legitimación por activa por ser la propietaria de la marca supuestamente afectada, no está en discusión, pero si en entredicho la atinente a la pasiva, en punto que el signo la Tía Segura

se usa a título de marca, como lo infiere la convocante, supuesto que, se insiste, no se encuentra justificado.

En este punto, es importante resaltar que el recurrente esgrime que las pruebas, en general, son reveladoras de la infracción, pero no identifica el medio suasorio. Sin duda, son aspectos que se extrañan en el *sub-judice*, pues a la postre tampoco se avista material idóneo que acredite que el signo es similar o análogo a los servicios prestados por la actora, menos que por el hecho de expresar “*la tía segura*” se esté refiriendo a la familia Segura y por ese norte, crear riesgo de confusión, como lo pretende hacer valer la censura.

En ese sentido, no desacertó la primera instancia al deducir que la apariencia del buen derecho, no se encuentra cristalizada.

Ahora bien, en este punto es necesario insistir en que lo aquí decidido únicamente incumbe al decreto de cautelas, circunstancia que en ningún modo condiciona el pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto, de ser el caso.

Siendo, así las cosas, se confirmará la determinación censurada.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto 107925 del 3 de noviembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850. 000.00.

**6.3. DEVOLVER** el link contentivo de la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013199002 2019 00298 01**

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 1 de febrero de 2021 por la Superintendencia de Sociedades – Grupo Jurisdicción Societaria II, advierte el Despacho que el mismo no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, aunque el proveído que negó el decreto de algunas probanzas es susceptible del aludido medio de censura -numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso-, cabe resaltar que se emitió en una acción de naturaleza especial de responsabilidad contra el socio José Humberto Toledo Cáceres que regula un asunto determinado y a un sujeto específico y que por expreso mandato del artículo 28 de la Ley 1429 de 2010, es de única instancia, por ende, no cuenta con la posibilidad de revisarse en sede de apelación<sup>1</sup>.

Adicionalmente, cumple relieves que si bien la Superintendencia de Sociedades es competente para conocer de este tipo de controversias, en virtud de las funciones jurisdiccionales, también lo es que el inciso final del párrafo 3° del artículo 24 del Código General del Proceso estipula “...cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez **en única los asuntos atribuidos a las**

---

<sup>1</sup> “...ARTÍCULO 28. ACCIONES CONTRA SOCIOS Y LIQUIDADORES EN LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. La Superintendencia de Sociedades, en uso de funciones jurisdiccionales, conocerá de las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores según las normas legales vigentes.

*Dichas acciones se adelantarán en única instancia a través del procedimiento verbal sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil...*”

***autoridades administrativas se tramitarán en única instancia...***

Por demás, el parágrafo 6° íbidem estipula “...*las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto...*” – negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 326 de la articulación antes citada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisble el recurso de apelación formulado contra decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 1 de febrero de 2021 por la Superintendencia de Sociedades – Grupo Jurisdicción Societaria II.

**SEGUNDO: DISPONER** la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 99 002 2019 **00392 01**

**Proceso:** Verbal, de Hidrocarburos CEQU de Colombia S.A.S. contra Iberoamericana de Hidrocarburos CQ Exploración y Producción S.A.S.

Estese a lo resuelto en auto emitido el 28 de enero de 2021, en la radicación 11001 31 99 002 2019 00392 **02**.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 002 2019 00392 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac5807fe7afd4c9b2f10acf22ce02d199dc71808ba76e5ac428104af5402887**  
Documento generado en 10/02/2021 04:55:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : ÁNGEL JOSÉ NIVAR LARREAL  
DEMANDADO : ÁNGEL JESÚS NIVAR LARREAL  
CLASE DE PROCESO : VERBAL -reconocimiento de los  
presupuestos de ineficacia-

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

En este caso, el recurso de apelación del demandante fue admitido por auto del 5 de febrero de 2020, notificado por estado del día 8 siguiente, por lo que los 3 días de ejecutoria de esa providencia corrieron el 9, 10 y 11 y los de sustentación los días 12, 15, 16, 17 y 18 de ese mes, sin que el recurrente sustentará su impugnación. La parte recurrente no presentó ningún escrito al Tribunal, según informe secretarial.

Por lo tanto, se declarará desierto la apelación, toda vez que no se puede señalar que el mismo fue sustentado en primera instancia, por cuanto los argumentos allí esgrimidos, de conformidad con el art. 322 del Código General del Proceso”, solo tienen la función de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión” y la sustentación se “hará ante el superior”, en donde “el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (incisos 2° y 3° del numeral 3° del mismo canon).

Sobre el punto la Corte Constitucional han precisado que “la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>1</sup> ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” (Sentencia T 195 de 2019, MP. José Fernando Reyes Cuartas).

Y aunque es cierto que la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación ha resaltado que cuando se esgrimen reparos en primera instancia frente a la sentencia ello es suficiente para que el *ad quem* resuelva de fondo la alzada; también lo es que esta discrepancia interpretativa entre las dos Salas del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria llevó a la Corte Constitucional a proferir el fallo SU 418 de 2019, en el que en su comunicado de prensa plasmó que “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros”<sup>2</sup>.

## DECISIÓN

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00.

<sup>2</sup>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2035%20comunicado%2011%20y%2012%20de%20septiembre%20de%202019.pdf>. Consultado: 25/01/2021.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que ÁNGEL JOSÉ NIVAR LARREAL formuló contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2021 por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades dentro de este trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al despacho de origen. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Radicación: 004-2010-00375-02**

**Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021)**

**Ref: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
CONTRA CONSORCIO OBRAS EDUCATIVAS Y DISEÑOS  
S.A., CONSTRUCTORA INCA LTDA., OBRAS Y DISEÑOS S.A.  
Y VICTOR ARMANDO CORTÉS TORRES.**

Procedente del Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, llega a este Tribunal el proceso de la referencia, para efectos de resolver la alzada interpuesta por el opositor señor Guillermo Franco Restrepo, contra el auto de 24 de noviembre de 2020 mediante el cual se negó la oposición presentada.

Del examen preliminar efectuado a este asunto, observa la Suscrita Magistrada Sustanciadora que, a esta Corporación, no se remitió el cuaderno contentivo de la actuación surtida dentro de la tutela identificada con el número No. 2019-01995 interpuesta por Guillermo Franco Restrepo contra Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, que contenga los fallos dictados en primera y segunda instancia.

Así las cosas, se solicita al *a quo*, que en los términos de los incisos 2° y 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, remita en su integridad las anteriores piezas procesales, que fueron ordenadas en la juez a quo al

momento de conceder el recurso, a fin de continuar con el trámite pertinente dentro de esta actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ea901537f40faa2b18a59a10e4c17adf35c35a4ee86d0ae0a2a06957caa1**  
**bbb3**

Documento generado en 01/03/2021 02:16:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SALA CIVIL****Radicación: (007) 2016-00675-03****Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)****REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE EMELINA  
JIMENEZ JAIMES CONTRA LUIS EDUARDO AREVALO  
CALEKES.****I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Elvia Nancy Arévalo Calekes, contra el auto proferirlo en audiencia de remate efectuada el 28 de enero de 2020 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, que resolvió negar la nulidad propuesta.

**II. ANTECEDENTES**

**1.** La juez a-quo en audiencia de remate celebrada el 28 de enero de 2020, negó la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la tercera poseedora del inmueble señora Elvia Nancy Arévalo Calekes, porque contrario a lo manifestado, sí dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 452 del C.G.P., como quiera que el remate fue anunciado a los interesados a las 8:05 am, y procedió a abrir y leer el sobre de la oferta presentada a las 9:05 am, es decir, luego de transcurrida una hora desde su inicio.

**2.** Inconforme con la anterior determinación el recurrente interpuso el recurso de apelación, el que fue concedido en la misma audiencia en el efecto devolutivo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que la providencia apelada será confirmada, toda vez que el fundamento de la inconformidad del apelante, es la irregularidad ocurrida en la diligencia de remate, por no haber iniciado la audiencia a las 8:00 am en punto, ya que la misma fue anunciada a las 8:05 am, hecho que desconoce lo dispuesto en el art. 452 del Código General del Proceso.

Con relación al fundamento de hecho invocado en la solicitud de invalidez, es del caso precisar, que éste no configura ninguna de las causales establecidas por el legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso, para decretar la nulidad implorada.

Así las cosas, se observa que si bien es cierto, la audiencia de remate comenzó a las 8:05 a.m., no es menos cierto que, la Juez a-quo garantizó el derecho al debido proceso a los interesados para que participaran en la subasta; si en cuenta se tiene que, el artículo 452 del C.G.P., regula la diligencia de remate, norma que prescribe que, llegados el día y hora señalados, el secretario o el encargado de realizarla anunciará el número de sobre recibidos y exhortará a los presentes para que alleguen las ofertas, transcurrida “**una (1) hora desde su inicio**”, el Juez abrirá los sobres y leerá las posturas, y se advierte que la funcionaria de primer grado, luego de una hora como lo prescribe la norma en comento, a las 9.05 am (así consta en el audio) procedió a dar lectura de la única oferta que se allegó.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

#### **IV. RESUELVE**

**Primero: Confirmar** el auto proferido en audiencia de remate efectuada el 28 de enero de 2020, por la Juez 5ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

**Segundo: Condenar** En costas de esta instancia a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**Tercero: Disponer** la devolución de las actuaciones al lugar de origen.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**931aea8c806b0f0326a6f1aa83609d72e2c555a3964907d9  
4ee4da4a1e769c21**

Documento generado en 01/03/2021 02:16:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

**Correo:** [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Radicación:** 007-2019-00194-01

**Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: PROCESO DIVISORIO DE LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ROMERO CONTRA HERNANDO ALFONSO, NOHORA INÉS, Y MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ ROMERO.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la providencia de 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, que decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Carlos Rodríguez Romero, presentó demanda contra Hernando Alfonso, Nohora Inés, y María Gladys Rodríguez Romero para que se “**1°.** *Se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 19 B No. 56-04 Sur con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-40169020.* **2°.** *Se tenga como avalúo del precio la suma de \$232.337.838.00, y* **3°.** *Se ordene la distribución y entrega de los dineros producto de la venta en pública*

subasta o remate, a cada uno de los comuneros según el porcentaje de sus derechos”.

2. Los demandados, se opusieron a las pretensiones de la demanda, porque de manera verbal se había acordado entre los hermanos que quien quisiera vender su parte, debía ofrecerla a los demás sin importar quien la adquiriera, expresaron que están de acuerdo con que el demandante pague a cada uno de ellos la cuota parte que les corresponde, y formularon la excepción de “*optar al derecho de compra parcial*”.

3. En providencia de 27 de febrero de 2020, el juez de conocimiento resolvió entre otras cosas:

**“Primero:** *Decretar la división ad-valorem o por venta en pública subasta del bien inmueble materia de la litis, ubicado en la Carrera 19 B No. 56-04 Sur de esta ciudad, identificado con FMI 50S-40169020 de Bogotá.*

**Segundo:** *Tener como avalúo del mismo la suma de \$232.337.838.00 M/Cte, conforme a lo atrás dilucidado, sin perjuicios de su actualización cuando se den las condiciones legales para ello, además para efecto de resolver lo atinente a la opción de compra, de darse los presupuestos jurídicos para ello.*

**Tercero:** *De conformidad con lo previsto en el art. 413 del C.G.P., los gastos comunes que genere la división o la venta serán de cargo los comunes que genere la división o la venta, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.*

**Cuarto:** *Decretar el secuestro del mencionado inmueble, para lo cual se comisionará con amplias facultades, incluso para designar secuestre a quien le podrá fijar los gastos provisionales, hasta la suma de \$350.000.00, sin que sea viable señalar un monto superior al establecido, al Juez Civil Municipal de Bogotá, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la esta ciudad (reparto), y/o el Alcalde Local de la Zona Respectiva, de Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, incluyendo copia del folio de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas y de este proveído enteres otros aspectos”.*

4. Inconforme con lo resuelto la apoderada judicial de los demandados, formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, en auto de 11 de noviembre de 2020 se negó el primero y concedido el segundo en el efecto devolutivo, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

### III. CONSIDERACIONES:

La inconformidad del recurrente, radica en el hecho que no se dictó sentencia anticipada como lo solicitó, por el contrario en el auto apelado se decretó la venta en pública subasta, así como el secuestro del inmueble común, actuaciones que vulneran la pronta y cumplida justicia con un “*manifiesto exceso de ritualidad*”, porque desde un comienzo se opusieron a la pretensión de división por subasta pública de la casa lote, mediante la excepción denominada “*el derecho de compra*”, y no se puede imponer a los demandados asumir los gastos de la diligencia de secuestro, quienes desean permanecer en comunidad sin el demandante, y el dinero de su cuota parte ya fue consignada a órdenes del Juzgado.

El proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la comunidad mediante la división material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible; en el caso de no ser así, vendiendo el bien y repartiendo su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos. Exaltando que la forma más usual de finalizar una comunidad es a través de la división material y sólo en caso de no ser posible ésta, procede la venta, de esta manera lo consagra el artículo 407 del Código General del Proceso, “*salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento*”. **En los demás casos procederá la venta**”; por tanto, siempre que sea posible la división material ésta debe ordenarse, salvo que los comuneros acuerden otra cosa.

El artículo 409 de la citada codificación, señala: “*En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá*”. (subrayado fuera del texto).

En el caso en estudio, se advierte que no le asiste razón a los inconformes, como quiera que so pretexto de obtener una “*sentencia anticipada*” que ordene la entrega de dineros por concepto de la cuota parte que le corresponde al demandante, no puede pretender que el juez de conocimiento omita decretar la venta de la cosa común, como quiera que el proceso divisorio, tiene un trámite especial establecido por el legislador, en el cual es imperativo que se profiera tal decisión como lo ordena el art. 409 C.G.P., si en cuenta se tiene que, dicha providencia es necesaria inclusive para poder hacer uso de la opción de compra prevista en el art. 414 Ibidem, y que fue invocada por los comuneros demandados.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto no se configura un exceso ritual manifiesto; por la negativa del juez de instancia para proveer una “*sentencia anticipada de distribución de dineros*”, en modo alguno se conculca el derecho de los comuneros demandados, pues, de acuerdo con el citado art. 414 CGP, otra es la oportunidad para ejercer el derecho de compra que invocan; y en gracia de discusión, si lo pretendido es la terminación del proceso divisorio, sin llegar a la instancia de remate del bien indiviso, la norma procesal vigente tiene previstas otras figuras o mecanismos a los que eventualmente pueden acudir.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.:**

#### **IV. RESUELVE**

**Primero: Confirmar** 14 agosto de 2020, proferida por el Juez 7° Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo: Condenar** en costas a la parte recurrente. Liquídense por la Secretaría, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, la suma de dos (2) SMLMV.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fe8d88d1393590a78e0dc9218acaa9b33852032245322  
99c0630542306d3c7d**

Documento generado en 01/03/2021 02:16:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Radicación: (008) 2019-00471-01**

**Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE GENERAL FIRE  
CONTROL SAS CONTRA CONTEIN SAS.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. La recurrente formuló incidente de nulidad, para que se invalide lo actuado en la demanda acumulada promovida en el proceso ejecutivo, inclusive desde el mandamiento de pago por la “*falta de competencia – clausula compromisoria*”, porque que el conflicto entre las partes se circunscribe a la liquidación final del contrato de obra civil No. 324-001-217 y no al impago de unas facturas cambiarias como equivocadamente se hizo creer al despacho. O en su defecto, con fundamento en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., se anulen las providencias proferidas a partir del 1 de junio de 2020, porque según lo dispuesto en el numeral 7.6. del art. 7°

del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado sólo podía proferir auto de terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. La juez *a quo* el 3 de septiembre de 2020, con fundamento en el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., rechazó de plano la nulidad planteada, teniendo en cuenta que de los fundamentos esgrimidos por el demandado; el primero no se encuadra en las causales previstas en el art. 133 Ibidem, y el segundo se propuso después de saneada la actuación.

3. Inconforme con lo resuelto el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en auto de 14 de octubre de 2020, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES.**

El artículo 130 y siguientes del Código General del Proceso consagra el régimen de las nulidades procesales, haciendo referencia taxativa a las causales alegables para su prosperidad, al igual que las formalidades de su presentación y las causales de improcedencia de su formulación, cuando las irregularidades alegadas como fuente de la invalidación del auto no se presentan o no se hallan específicamente enlistadas, o cuando estándolo y siendo saneables, no fueron alegadas ni convalidadas por la parte afectada con ellas.

Estima el recurrente que debió tramitarse el incidente de nulidad propuesto, en lugar de disponer su rechazo de plano, como argumento de sus inconformidades expuso que: **i)** que si bien es cierto el despacho se pronunció respecto de la excepción previa de falta de competencia cuando resolvió el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, esto no es óbice, para que puede invocar la nulidad contenida en el

numeral 1° del art. 133 del C.G.P., y **ii)** en cuanto a la extemporaneidad de la petición de invalidez frente a los autos proferidos el 2 de junio 2020, precisó que según los correos electrónicos allegados, dicho pedimento fue radicado el día 12 de ese mes y año.

En cuanto al primer motivo de inconformidad, el apelante solicitó la nulidad de la demanda acumulada por “*falta de competencia – cláusula compromisoria*”, de entrada se advierte que no se trata de una de las causales que de manera taxativa señala el art. 133 del C.G.P., como generador de nulidad que pueda invalidar las actuaciones procesales surtidas dentro de este asunto, por tanto, como la petición no reúne los requisitos establecidos en el art. 135 Ibidem, motivo por el cual se imponía rechazarla de plano como lo hizo la juez de conocimiento.

Respecto a la segunda causal invocada por el apelante, fundada en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., para que se invaliden las providencia proferidas a partir del 1 de junio de 2020, revisado el expediente digital remitido se observa que en la demanda acumulada se adelantaron las siguientes actuaciones:

i) el 9 de diciembre de 2019, la sociedad General Fire Control SAS, presentó demanda acumulada.

ii) el 15 de enero de 2020, se dictó mandamiento ejecutivo acumulado a favor de General Fire Control SAS y contra Contein SAS.

iii) el 3 de febrero de 2020 el ejecutado formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago invocando las causales de excepción previa denominadas “*falta de jurisdicción y de competencia, cláusula compromisoria*” porque el despacho carecía de competencia para conocer del asunto; e “*inepta demanda*” porque en el poder especial no se identificaron plenamente las facturas de venta cuyo cobro se pretende.

iv) el **1 de junio de 2020**, se dictaron varias providencias, con la primera se resolvió no reponer la decisión y mantener

incólume el mandamiento de pago, tras argumentar que, según contrato allegado con el recurso, lo que eventualmente sería de conocimiento del Tribunal de arbitramento es la controversia contractual, lo que no incluye las facturas objeto del proceso; y precisó que en poder especial se enunció que la demanda acumulada era para el cobro de seis (6) facturas de venta cuyos hechos y pretensiones se representa en la demanda.

En los otros autos, se dispuso negar la solicitud de aclaración acerca del decreto de medidas cautelares, y fijó el monto de la caución para el levantamiento de cautelas como lo pidió la sociedad demandada.

v) el 11 de junio de 2020, se dispuso la terminación del proceso ejecutivo de Uribe Ingenieros SAS contra Contein SAS, por pago total de la obligación,

Ahora bien, revisados los anexos presentados con el recurso de apelación, se observa que el apoderado judicial del demandante el **12 de junio de 2020**, envió tres (3) correos electrónicos [ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), que contienen archivos adjuntos, el último e-mail tiene los siguientes anexos: “*incidente de nulidad.pdf*, *ACU\_CSDJ\_11567\_5jun\_levanta\_suspensión\_firmado\_DABRB.pdf*, y *acuerdo vigente en la emisión de autos.pdf*”. Con acuse de recibo del “12/06/2020 a las 16:30”

Efectuado ese recuento, se advierte que lo procedente era rechazar de plano la solicitud de invalidez presentada por el demandado, como lo hizo la juez a-quo, pues contrario a lo manifestado, si existió alguna irregularidad se encuentra saneada, si en cuenta se tiene, que el ejecutado una vez proferidas las providencias el 1 de junio de 2020, no pidió que se invalidaran esos autos, por el contrario, esperó hasta que el juzgado emitiera la providencia del día 11 de ese mes y años, para alegar la nulidad de la decisión que le resultó adversa a sus intereses.

Aunado a lo anterior, es claro que si bien es cierto invocó una de las causales determinadas en el artículo 133 del C.G.P.,

no es menos cierto que, los fundamentos esgrimidos por el apelante, no guardan relación con la ausencia de notificación de los autos en el proceso; ni mucho menos configuran la causal aquí implorada.

Finalmente se precisa que, en el acuerdo No. PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la suspensión de términos, de la lectura del mismo se advierte que se trató de construir un plan para la normalización de la prestación del servicio, sin instituir como causal de nulidad, que se profieran autos diferentes a los allí enunciados. En consecuencia, se confirmará el proveído cuestionado.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

#### **IV. RESUELVE**

**Primero: Confirmar** el auto de fecha 3 de septiembre de 2020 proferido por la Juez 8ª Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo: Condenar** en costas a la parte recurrente. Líquidense por la Secretaría, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, la suma de 1 salario mínimo (1 SMLMV).

**Tercero: Disponer** la devolución de las actuaciones, al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b283fa9c0abe6488105358b52d217c2b0eed207b0026923d  
0538117101b5ac68**

Documento generado en 01/03/2021 02:16:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 09 2014 00694 02**

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103011 2017 00076 01  
Procedencia: Juzgado Once Civil del Circuito  
Demandantes: Grupo Moralfa S.A.S. y Camilo Horacio Ruíz  
Díaz  
Demandados: Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique  
Murcia Hurtado  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 27 de enero, 5, 26 de febrero de 2021. Actas 03, 04 y 07.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **GRUPO MORALFA S.A.S.** y **CAMILO HORACIO RUÍZ DÍAZ** contra **LINDA KATHERINE MELO BERNAL** y **JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO**

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda.**

El Grupo Moralfa S.A.S. y Camilo Horacio Ruíz Díaz, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda contra Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado, para que previos los trámites pertinentes se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que ostentan el dominio pleno y absoluto del 41.4188% respecto del inmueble ubicado en la carrera 30 número 14 – 26 y/o calle 15 número 28 A – 80 y/o calle 15 número 29 – 90, calle 15 número 29 – 48 y calle 15 número 28 A – 80 de esta capital.

3.1.2. Ordenar a los convocados restituir a sus contendientes el aludido porcentaje del bien.

3.1.3. Determinar que los encartados por ser poseedores de mala fe, no tienen derecho al reconocimiento y pago de expensas necesarias, ni posibles mejoras realizadas a la cosa litigada.

3.1.4. Condenar a los enjuiciados a pagar a favor de los actores los frutos civiles –cánones de arrendamiento- que el inmueble hubiere producido desde el 5 de febrero de 2010 hasta la fecha en que se emita la sentencia o hasta que se efectúe la entrega; y, a asumir las costas causadas en esta instancia.

#### **3.2. Los Hechos.**

Para soportar dichos pedimentos adujeron los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

La Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación obligatoria de la sociedad Cartagena G. e hijos, emitió el auto número

5039 del 23 de noviembre de 2005, mediante el cual se adjudicó por cesión el inmueble del que forma parte la franja material del litigio a las personas que figuran en la anotación número 12 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1398295.

En virtud de lo anterior, el 1° de junio de 2007, el liquidador Jairo Céspedes Camacho efectuó la entrega del bien, libre de personas, animales y cosas. A partir de entonces, el Banco Popular S.A., como nuevo copropietario, ejerció la custodia, vigilancia y administración del predio, lo cual hizo de forma diligente hasta el 5 de febrero de 2010, cuando los aquí convocados ingresaron de manera violenta a ocuparlo.

Por medio de oficio 34113 fechado 17 de diciembre de 2008, la entidad aclaró, revocó y adicionó pronunciamientos anteriores dictados en el trámite administrativo, para adjudicar la heredad a quienes figuran en la anotación número 22 del referido documento registral.

Los actores junto con Aldemar Angulo Angulo adquirieron el 62.1283% del inmueble, a través de las siguientes escrituras públicas: 0566 de 3 de marzo de 2011 de la Notaría 69 del Círculo de Bogotá el 51.4217% de parte Central de Inversiones S.A.; 2077 del 30 de junio de 2011 de la Notaría 20 del Círculo de esta capital, 9.1484% de Central del inversiones S.A.; 0890 de 12 de abril de 2012 de la Notaría 25 del Círculo de esta ciudad el 0.0349% del Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado; 04434 de 28 de mayo de 2012 de la notaría 25 del Círculo de esta Urbe el 1.5035% del Banco de Occidente S.A. y 2552 de 17 de septiembre de 2012 de la Notaría 69 del Círculo de Bogotá un 0.0198% de Mag Cargo S.A.S. antes Mag Cargo Ltda. Sin embargo, solo se pretenden a través de esta acción los derechos de cuota que le pertenecen a los promotores, correspondientes a un 41.4188%.

El restante porcentaje del inmueble pertenece un 0.2348% a Colfondos, un 0.8612% a Ana del Carmen Villamizar, un 25.3989% al Banco popular S.A., un 0.01180% a Colmena, un 0.1054% a Colmena AIG, un 0.4235% a Conavi, un 0.1803% a Confenalco Santander, un 0.0311% a Cooptrasantandereanos Ltda., un 0.0149% a Davivir S.A., un 0.0685% a Humberto Buitrago, un 0.0306% a Jairo Rosas, un 2.4966% a Luz Marina Jiménez, un 0.2794% a Nepumuceno Cartagena Galvis, un 2.2576% a Néstor Cartagena, un 0.2608% a Organización Log S.A., un 0.0044% a Protección S.A., un 0.0024% a Repelaez Ltda., un 2.2576% a Rosalba Osorio, un 0.0482% a Sena Bogotá, un 0.0178% a Telebucaramnaga S.A.EPS, un 2.1889% a la Tesorería Municipal de Bucaramanga y un 0.0029% a Unimec EPS.

El 18 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, propietario del 0.0157% del fundo involucrado en el pleito, mediante escritura pública número 02725 de la Notaría 32 del Círculo de esta ciudad, le vendió dicha cuota parte a David Elías Holguín Alvarado, quien, a su vez, la enajenó a Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado, a través de instrumento público número 0631, otorgado el 5 de febrero de 2010 en la Notaría 24 del Circulo de Bogotá D.C.

Desde esta última fecha, los demandados se convirtieron en “**...poseedores de mala fe, violentos y clandestinos...**” de la totalidad del bien, pues rompieron los mecanismos de seguridad e ingresaron aprovechándose de la ausencia temporal de los vigilantes y no les permiten a los demás copropietarios ingresar, ni gozar de los frutos que este produce.

El área total de la propiedad es de 3.310.55 metros cuadrados, tiene 3.610.1 metros de construcción, se formó del englobe de los terrenos identificados con las matrículas inmobiliarias números 50C-362090, 50C-362091, 50C-362130, 50C-362135 y 50C-404377 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de Bogotá D.C. Tiene como dirección la carrera 30 número 14 – 26 y/ la calle 15 número 28 A -80.

En el mes de septiembre de 2011, el Banco Popular S.A. inició un proceso divisorio *ad valorem* contra los demás comuneros, el cual fue tramitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, hoy cursa en el Cuarenta y Siete Civil del Circuito. Se ordenó el secuestro de la propiedad, diligencia en la que se opusieron los aquí encartados, alegando la calidad de señores y dueños e intentando sumar posesiones inexistentes; cuando, insisten en realidad utilizaron vías de hecho para apoderarse de la universalidad del inmueble, razón por la cual no están legitimados para solicitar el derecho de retención, expensas y mejoras. Deben restituirlo y cubrir los frutos civiles que hubiera producido.

### 3.3. Trámite Procesal.

Mediante auto del 17 de abril de 2017, el Estrado admitió el escrito genitor y ordenó dar traslado del mismo al extremo pasivo de la *litis* - folio 170 *ibídem*-.

Los intimados, a través de apoderado judicial, se pronunciaron frente a los hechos, con oposición a las pretensiones, y formularon las excepciones de mérito que denominaron “...**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN...**”, “...**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A RESTITUIR FRUTOS...**” y la “...**GENÉRICA...**”. Además, deprecaron que en caso de ordenar la restitución, se reconozca el derecho de retención sobre el bien hasta tanto se paguen las mejoras, reparaciones y adecuaciones.

Descorridos los mecanismos de defensa, se convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, con posterioridad el Despacho declaró su incompetencia

para seguir conociendo del asunto y lo remitió al Estrado que sigue en turno, esto es, el Juzgado Doce Civil del Circuito de la capital, el cual se declaró también incompetente, resuelto el conflicto se determinó que le correspondía a la primera autoridad tramitarlo, quien evacuó la aludida vista pública.

En la siguiente oportunidad se llevó a cabo la inspección judicial decretada, así como las demás etapas reguladas en el artículo 373 *ibídem*, excepto el proferimiento de la sentencia, lo cual se hizo por escrito. En la determinación negó las pretensiones, declaró terminado el proceso, ordenó su archivo y oficiar a la DIAN. Condenó en costas a los demandados.

Los extremos de la *litis* apelaron la decisión. Aunado, la parte actora solicitó aclarar, corregir y adicionar la misma. Negado el pedimento, concedió la alzada planteada por el apoderado de los convocados.

Arribado el asunto a esta instancia, por medio de auto del 8 de septiembre de 2020, el Despacho determinó devolverlo para que el estrado de primer grado se pronunciara respecto del medio de impugnación propuesto por la activa. Cumplido ello, el 28 de octubre de 2020 la Colegiatura admitió los medios de censura propuestos.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La señora Juez, luego de hallar reunidos los presupuestos procesales, reseñó la naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria y los requisitos para acogerla favorablemente.

Al adentrarse en el estudio de los elementos axiológicos, encontró que se encuentran acreditados, con las documentales adosadas a las diligencias, atinentes a que se pretende una cuota determinada de cosa singular, la propiedad de los convocantes sobre la porción a

reivindicar, posesión de la misma en cabeza de los encartados, así como la identidad entre lo pretendido y lo poseído; empero, no se demostró que los títulos de los actores son anteriores a los actos de señorío de sus contradictores, pues estos datan de febrero de 2010 y los derechos de cuota fueron adquiridos por los primeros en mención durante los años 2011 y 2012, sin que se allegaran los documentos mediante los cuales los antecesores de los promotores adquirieron los derechos de cuota pretendidos en reivindicación.

Lo anterior debido a que no se aportaron a las diligencias los autos números 5039 del 23 de noviembre de 2005 y 405-015453 del 25 de noviembre de 2008, a través de los cuales se efectuó la cesión de bienes obligatoria de la sociedad Nepomueceno Cartagena G. e hijos a Central de Inversiones S.A., Colfondos, Banco de Occidente y Mag cargo S.A.S., entres otros; ni la escritura pública 34113 del 17 de diciembre de 2008 por medio de la que Central de Inversiones S.A. adquirió el 36.1569% del inmueble de parte del Instituto de Fomento Industrial en liquidación. Tampoco la Resolución 5717 del 19 de mayo de 2011 en la cual la DIAN transfirió el 9.1484% de la propiedad a CISA S.A., misivas que no suple el certificado de libertad y tradición, porque este prueba su registro mas no el título de dominio.

Resaltó que la presunción legal que cobija a los poseedores no fue desvirtuada, ya que no se adosaron a las diligencias los títulos de los antecesores de los gestores, circunstancia que conduce a desestimar las pretensiones y condenar a aquéllos a asumir las costas de la instancia, sin que sea necesario estudiar las excepciones según lo consagrado en el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso.

Por último, con estribo en lo previsto en el inciso 2° del artículo 67 del Código de Procedimiento Penal dispuso oficiar a la Dian para que adelante las acciones legales que estime pertinentes por la posible comisión del delito consagrado en el artículo 434A del Código Penal

Colombiano, toda vez que los demandantes confesaron en interrogatorio de parte que con el fin de evitar el pago de impuestos estipularon en las escrituras públicas número 0631 y 0632 del 5 de febrero de 2010 que el valor de la cuota adquirida ascendía a \$90.000.000,00 cuando su valor real era de \$600.000.000,00.

## 5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La actora pidió que se infirmara la sentencia en tanto que la Juzgadora:

5.1.1. Desconoció el principio de congruencia regulado en el artículo 281 del Código General del Proceso, dado que sus contenedores en el decurso del juicio no cuestionaron la cadena de tradiciones que radicó el derecho de dominio en sus antecesores, las cuales, de cualquier forma, fueron admitidas en la contestación de la demanda y calificadas como plenamente probadas en la fijación del litigio. Así mismo, las refrendan el informe rendido por CISA y por el Banco Popular S.A. y las anotaciones obrantes del certificado de libertad y tradición del predio, documento que *“...es un indicio que debe ser ponderado...”*, da cuenta de decisiones judiciales que no *“...demandan solemnidad alguna diferente a su ejecutoria...”*.

Agregó, que los integrantes de la contraparte no alegaron que sus derechos eran de mejor entidad. Además, aquéllos confesaron en la contestación del libelo que tenían la condición de comuneros -hecho catorce-, con sustento en un *“...justo título que los aleja de la mala fe...”*, pero a su vez que detentaban la calidad de poseedores, con lo cual reconocieron dominio ajeno y desvirtuaron la posesión en beneficio propio. Aunado, no demostraron la fecha en que actuaron como señores y dueños de forma exclusiva.

5.1.2. Incumplió el deber impuesto en el artículo 103 *ejúsdem*, esto es, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones

en la gestión y trámite del proceso, así como lo dispuesto en el artículo 177 *ibídem*, en tanto que no es necesario presentar resoluciones, circulares y conceptos cuando se encuentren publicadas en la página web de las entidades públicas correspondientes, por tanto, allí podía haber verificado la cadena de títulos de los antecesores de los gestores.

5.1.3. Erró en la valoración probatoria, dado que no existe claridad en cuanto al instrumento público con estribo en el cual determina que los encartados ejercen posesión sobre la totalidad del inmueble y no solo sobre un porcentaje del 0.0157%, máxime cuando quien dijo enajenarles la posesión de más del 99% restante del predio, desmintió tal acto, pues manifestó en el testimonio rendido que no ejerció actos de señorío antes del 5 de febrero de 2010, fecha en que supuestamente transfirió los derechos posesorios sobre todo el bien.

5.1.4. Condenó en costas a los impulsores de la controversia, cuando los fundamentos para negar las pretensiones carecen de respaldo legal.

Al desarrollar los reparos, recabó en que existió vulneración del principio de congruencia en tanto que la determinación no se ajusta a los hechos, ni a las pretensiones. Puso de relieve, igualmente, que se probó la cadena de títulos de dominio ininterrumpidos anteriores a la posesión de los convocados. También resaltó que los citados aceptaron una doble condición, comuneros y poseedores. De la misma manera, precisó la detentación que alegan, jamás podía ser anterior, por la fundamental razón que la entidad CISA S.A. adjudicó el predio con antelación a los diferentes comuneros. Finalmente, discrepa sobre la condena en costas. Solicitó revocar la sentencia y reconocer los frutos pertinentes, por cuanto los demandados son poseedores de mala fe.

5.2. El apoderado judicial de los demandados, en esencia, destacó que la presunción legal *iuris tamtun* prevista en el artículo 762 del Código Civil, no fue aniquilada, en tanto no demostró un título anterior a la posesión de sus representados que data, por lo menos, desde el 5 de febrero de 2010. Es más, resalta que la parte demandante, ni siquiera aludió en el libelo documentos anteriores para invocar un mejor derecho.

De otro lado, cuestionó las pruebas de oficio decretadas en segunda instancia, puesto que no se dan los presupuestos legales para su procedencia. En lo medular, sostuvo que son situaciones novedosas, sorpresivas que ni siquiera fueron expuestas en su debida oportunidad. Aceptarlas implicaría desconocer prerrogativas y de paso, vulnerar el principio de congruencia. Deprecó confirmar la sentencia confutada.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir pronunciamiento de fondo.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la señora Juez y la sustentación del recurso de alzada, se circunscribe a determinar, en primer término, si prospera la acción de dominio porque se cumplen los presupuestos necesarios para reivindicar. En caso que este punto tenga respuesta positiva, establecer si las defensas planteadas hallan prosperidad y logran enervar las aspiraciones de los actores. Por último, en el evento en

que tales mecanismos de defensa no tengan acogida, precisar si es viable reconocer el valor las mejoras efectuadas al bien objeto del proceso a los encausados y el monto de los frutos civiles generados por ese inmueble a los actores.

6.3. La Corte Suprema de Justicia de antaño ha señalado que es necesario que el demandante sea propietario de lo que reivindica, por manera que si se trata de “... *cosa singular, el título debe abarcar la totalidad de la misma cosa; que si apenas se trata de una cuota pro indiviso en cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la misma cuota; y que si la cosa singular reivindicable está en comunidad, la acción ha de intentarse, no a favor de uno o más de los condónimos aislada o autonómicamente considerados, sino en pro del conjunto de los mismos o, como se dice de ordinario, para la comunidad...*”<sup>1</sup>.

El memorado Colegiado también ha pregonado que como es viable que el comunero promueva la reivindicación de la totalidad de un bien que pertenece a una comunidad en nombre de esta, al tenor del artículo 946, le es igualmente posible reclamar en acción de dominio la cuota determinada *pro indiviso* de una cosa singular que le pertenece, al amparo del artículo 949 *ejusdem*. En tratándose de este último evento el Alto Tribunal Civil ha dicho:

*“...quien es solamente titular de un derecho de cuota pro indiviso no le es dado reivindicar, en los términos del precepto primeramente aludido [es decir, el artículo 946 del Código Civil], la totalidad del predio o parte específica del mismo, como si se tratase de cuerpo cierto; por supuesto que, como de antaño lo tiene definido esta Corporación, “no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial CII, Página 22, reiterada en sentencia de 27 de septiembre de 2004, expediente 7166. Magistrado Ponente Doctor Pedro Octavio Munar Cadena.

*del Código Civil sino la establecida en el 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado...*

*Y es que, si la titularidad del derecho de propiedad de un bien está fraccionada entre dos o más sujetos, resulta palmario que la cuota que a cada uno de ellos le corresponde constituye la expresión del derecho de dominio adscrito al respectivo copartícipe, de ahí que su titular puede reivindicar para sí solamente dicha cuota y no todo el bien como cuerpo cierto.*

*Si bien es cierto que la cuota de dominio considerada en sí misma sólo es contemplable en un plano abstracto o ideal, vale decir, como “el símbolo de la participación en un derecho”, también lo es que su titular la puede enajenar, gravar o reivindicar, esto es, ejercer sobre ella ciertos actos característicos del dominio, como si fuera el objeto exclusivo de éste; por supuesto, que esa exclusividad es aparente porque la verdad es que no cabe desligar la cuota del objeto común de dicho derecho. De todas maneras, la realidad jurídica es que cada cuota, en sí misma considerada, es individual y, por ende, diferente a las demás, cuestión que permite a su titular reivindicarla para sí, pues, al fin y al cabo, iterase, es la expresión del derecho de dominio adscrito al copartícipe.*

*Desde esa perspectiva, la restitución de la cuota parte del bien se efectúa poniendo al comunero reivindicante en capacidad de ejercer los derechos que tiene en la cosa común...”<sup>2</sup>.*

En el *sub lite*, entonces, de la revisión de las pretensiones, se avista que la acción de dominio se concreta a una “cuota determinada proindiviso en cosa singular”, pues los demandantes pretenden para

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial XCI. Página 528., reiterada en sentencia 109 de 14 de agosto de 2007, expediente 15829.

sí y no para la comunidad, la reivindicación del 41.4188% del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1398295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de Bogotá D.C., porcentaje que les pertenece. Además, en las súplicas demandatorias no se involucran los derechos de cuota de los demás copropietarios.

6.4. Para la prosperidad de la acción contemplada en el artículo 949 del Código Civil, la jurisprudencia nacional ha venido sosteniendo, en forma reiterada y uniforme, que es necesario acreditar:

6.4.1. El demandante debe ser el titular del derecho de dominio de la cuota determinada proindiviso que pretende reivindicar;

6.4.2. El demandado detentar la posesión material de la misma;

6.4.3. Existir plena identidad entre el bien poseído por éste y el que comprende la cuota de dominio cuya reivindicación reclama el actor

6.4.4. La reivindicación recaer sobre una cuota determinada proindiviso de un bien<sup>3</sup>.

6.5. Referente al primer requisito, no existe discusión alguna, dado que Camilo Horacio Ruíz Díaz y el Grupo Moralfa S.A.S. respaldó con las copias de las escrituras públicas números 0566 de 3 de marzo de 2011 de la Notaría 69, 2077 del 30 de junio de 2011 de la Notaría 20, 890 de 12 de abril de 2012 de la Notaría 25, 4434 de 28 de mayo de 2012 de la notaría 72 y 2552 de 17 de septiembre de 2012 de la Notaría 69, todas del Circulo de Bogotá; y, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá que son titulares del 41.4188% del derecho de propiedad del inmueble materia del

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de agosto de 2007. Magistrado Ponente Doctor Pedro Octavio Munar Cadena

proceso.

En punto a la posesión de los enjuiciados, la identidad entre lo poseído y lo pretendido, así como la cuota de la cosa singular, cumple señalar que estas exigencias también se hallan demostradas, en tanto que los demandados en la contestación del escrito inaugural admitieron ser los poseedores del porcentaje reclamado y con soporte en ello plantearon la exceptiva titulada “...**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**...”<sup>4</sup>. Ante tales circunstancias, la Alta Corporación ha precisado:

*“...si el demandado confiesa ser el poseedor del inmueble involucrado, quien entre otras cosas es el único legitimado para enfrentar la reivindicación, esto conlleva también la singularización de la cosa pretendida. Cuando el demandado, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión...y la identidad del inmueble que es materia del pleito”. Conclusión que asimismo se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, pues esto implica una doble “confesión judicial del hecho de la posesión...”<sup>5</sup>.*

Por demás, el inmueble que abarca el porcentaje a reivindicar en concreto, se encuentra determinado por sus linderos, lo cual fue corroborado en la inspección judicial.

No obstante lo anterior, la juzgadora de primer grado frustró la acción de dominio implorada por los promotores, porque ellos no presentaron títulos de propiedad anteriores a la posesión de los convocados, con

<sup>4</sup> -folios 192 a 195 del PDF denominado 02CuadernoUnoTomoDos.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. sentencia de 22 de julio de 1993, Gaceta judicial CCXXV, página 176, reiterada en sentencia de 21 de abril de 2008, expediente 6807740030021997-00055-01. Magistrado Ponente Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.

el fin de desvirtuar la presunción de dominio que los cobija, conforme al artículo 762 del Código Civil, aspecto necesario para que salga avante la reivindicación con independencia que la pasiva no lo hubiera discutido, ya que es una exigencia más, desarrollada por la jurisprudencia, para el triunfo del mencionado juicio.

De ahí que el análisis de este aspecto en manera alguna afecta el principio de la congruencia, como lo sostiene la apelante, porque, como quedó visto, es necesario determinar si los títulos de los antecesores propietarios de los actores preceden los actos de señores y dueños de los demandados, por ser esto un requisito más para que la acción de dominio salga avante, como se anotó.

*Empero*, soslayó la Funcionaria que aunque los actores no adosaron al plenario los actos jurídicos antecedentes al que radicó en el derecho de dominio en su cabeza, como quiera que los mismos estaban relacionados en el certificado de libertad y tradición del predio involucrado en la *litis*, le correspondía decretar la aludida documental como prueba de oficio en aras de corroborar lo allí consignado, como en efecto lo hizo este Tribunal en acatamiento de lo previsto en los cánones 42, numeral 4° y 169 inciso 1° del Código General del Proceso, corroborado por la Sala de Casación Civil, al analizar un asunto de similares contornos, en el cual adujo:

*“...no cualquier cuestión puede ser comprobable de oficio, pues de ser así, se sorprendería al otro extremo de la relación procesal, en desmedro de las garantías mínimas de defensa y contradicción...*

*En el caso, si para el Tribunal, la cuestión antecedente del derecho de dominio, además de invocarse el hecho en la demanda, se había demostrado a medias, pues únicamente en el informativo aparecían pruebas que la indicaban, como el certificado de tradición, la actuación guiada por esas circunstancias, respecto de las cuales no era dado cerrar los ojos, dirigida a complementar y a confirmar una verdad del proceso, con independencia de los efectos en relación con*

*las partes, no puede calificarse de extralimitada. La conquista de la verdad también es un fin de la justicia.*

*Cuando el juez ordena oficiosamente incorporar una prueba, materializa el derecho fundamental a la prueba como exigencia de la investigación judicial y ejerce una potestad - deber, que no puede ser interpretada como parcialización, máxime, cuando con su decreto procura hallar la verdad, cometido trascendental de la justicia en el Estado constitucional...’’<sup>6</sup>.*

La referida prueba de oficio era necesaria para resolver de fondo el asunto, pues el solo certificado de libertad y tradición no resultaba suficiente para acreditar los títulos que antecederon el derecho de dominio de los impulsores de la contienda, tampoco estos podían establecerse a partir de informes o indicios, como lo pretenden los integrantes de la activa, o tenerse por demostrados mediante la confesión contenida en la contestación de la demanda, ya que tales medios no son pruebas idóneas de los mismos.

En ese sentido, memórese que el dominio no solo se acredita con el registro que se efectúe en el certificado de libertad y tradición. Tal como lo ha puntualizado la Sala de Casación Civil, quien ha precisado:

*“... fácilmente se comprende que para acreditar la propiedad sea necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia –o certificación- de haberse materializado el correspondiente modo. No el uno o el otro, sino los dos, pues cada cual da fe de fenómenos jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, como acontece tratándose de inmuebles, dado que la prueba de haberse hecho la tradición no da cuenta del título, que necesariamente debe constar en*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de julio de 2014, expediente 020-2006-00122-01.

*escritura pública (inc. 2, art. 1857 C.C. y 12 Dec. 960/70), ni la exhibición de dicho instrumento público, sin registrar, puede acreditar aquel modo, que reclama la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (art. 756 C.C. y 2º Dec. 1250/70) ...”<sup>7</sup>.*

Ahora bien, ante el reproche esgrimido por el profesional del derecho que apodera a los demandados, quien censura las probanzas de oficio dispuestas en esta instancia, cabe anotar que, en gracia de discusión, ello deviene plausible jurídicamente de cara a las actuaciones que aquí lo refrendan y los diversos pronunciamientos que, en asuntos similares ha adoptado esta Sala de decisión<sup>8</sup>, como otras que integran la Corporación y la jurisprudencia de la Alta Corte citada<sup>9</sup>.

6.6. Al amparo de las anteriores premisas esta Corporación ordenó incorporar como prueba de oficio:

6.6.1. El auto de 31 de octubre de 2005 emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual esta entidad ordenó la cesión de bienes obligatoria de Nepomuceno Cartagena e hijos en liquidación obligatoria a favor de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y otros, dentro de los que se encontraba el inmueble objeto del proceso.

6.6.2. El auto 441-005677 del 10 de abril de 2006 dictado por la Superintendencia de Sociedades, a través de cual se aclaró el auto

---

<sup>7</sup>Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2004, expediente 7870.

<sup>8</sup> Sentencia del 13 de junio de 2019. Radicación 110013103019 2018 00093 01. Magistrada Ponente CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

<sup>9</sup> Sentencia del 24 de noviembre de 2017. Radicación 110013103025-2013-00008-01. Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada. Sentencia del 19 de julio de 2016. Radicación 110013103028200902225 01. Magistrada Ponente MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA. Sentencia del 24 de junio de 2016. Radicación 110013103-043-2013-00078-01. Magistrada Ponente JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE. Sentencia del 28 de mayo de 2014. Radicación 11001310301320110002401 Magistrado Ponente LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ.

441017990 de 31 de octubre de 2005.

6.6.3. El oficio 441-016086 del 26 de marzo de 2007 proferido por la Superintendencia de Sociedades y auto por medio del cual esta entidad ordenó inscribir a la oficina de registro lo dispuesto en el auto número 441-014673 de 12 de septiembre de 2006, esto es, la redistribución de los bienes de Nepomuceno Cartagena e hijos en liquidación obligatoria a favor de Banco Popular S.A. y otros.

6.6.4. El oficio 441-026789 del 25 de mayo de 2007 emitido por la Superintendencia de Sociedades, dirigido a la oficina de registro para que inscriba el auto número 441-006854 de 14 de mayo de 2007 mediante el cual esta entidad ordenó la modificación del proyecto de redistribución de los bienes de Nepomuceno Cartagena e hijos en liquidación obligatoria para incluir al Centro de Recuperación y Administración de Activos -CRA LTDA. y otros.

6.6.5. El oficio 441-027320 del 29 de mayo de 2007 proferido por la Superintendencia de Sociedades que ordena a la oficina de registro inscribir el auto número 441-014673 de 12 de septiembre de 2006, a través del cual se redistribuyeron los bienes de Nepomuceno Cartagena e hijos en liquidación obligatoria a favor del Banco Popular y otros.

6.6.6. La escritura pública número 1415 de 29 de mayo de 2008 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el Instituto de Fomento Industrial - IFI, en liquidación enajenó los derechos de cuota que le pertenecían sobre el predio en litigio a Central de Inversiones S.A.

6.6.7. El auto número 405-016530 de 9 de diciembre de 2008, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades cual aclaró y revocó otras providencias, y ordenó inscribir a la oficina de registro las diferentes propietarias de los porcentajes de la heredad litigada; y

6.6.8. La Resolución número 5717 del 19 de mayo de 2011 emitida por la DIAN, por medio de la cual esta entidad transfiere unos derechos de cuota a favor de Central de Inversiones S.A. – CISA, sobre el bien materia del juicio.

Así que, las anteriores documentales, junto con la escritura pública número 6271 de 30 de agosto de 1994 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual Nepumuceno Cartagena G. e hijos englobaron el predio objeto del pleito y del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1398295, refrendan que desde el año 1994 datan los títulos de propiedad de los antecesores de los demandantes -Central de Inversiones S.A., Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado, Banco de Occidente S.A. y de Cargo S.A.S. antes Mag Cargo Ltda.-, quienes -excepto CISA S.A. a la que la DIAN le transfirió una cuota parte-, en virtud de la cesión que se hizo en el trámite de la liquidación obligatoria de la compañía primigenia propietaria, obtuvieron un porcentaje de la heredad en contienda, el cual transfirieron a los aquí actores.

En estas condiciones, como la titulación aducida es anterior a la posesión que alegan los demandados desde el 2005, resulta desvirtuada la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del Código Civil los ampara.

Así las cosas, concurren todos los elementos fundamentales para que prospere la pretensión reivindicatoria. Por tanto, se aborda el estudio de los enervantes planteados con el propósito de determinar si logran destruir el éxito de la acción planteada.

En lo concerniente a la exceptiva rotulada “...**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**...”, debe decirse que el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que “...*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse*

*poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”, norma ésta que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo.*

En ese sentido, sobre esta última norma, el órgano de cierre de la jurisdicción Civil la explica diciendo “...que en un sentido lato es muy de notar la interdependencia que existe entre ambas prescripciones de cara al derecho de dominio, al punto que, hablándose de una, por contrapartida se cita la otra. Así, quien resiste la reivindicación sobre la base de estimar que al demandante se le extinguió el derecho sobre la cosa por el transcurso del tiempo, está aludiendo, necesariamente, a que tal extinción se produjo porque de su parte adquirió el derecho sobre ella, por supuesto que, quepa repetirlo una vez más, el dominio no se extingue por el simple hecho de dejar de ejercitarse...”<sup>10</sup>.

En el *sub exámine*, los enjuiciados, agregando la posesión que tenía quien se la vendió respecto del porcentaje que no les pertenece del bien en controversia, con soporte en lo previsto en el artículo 778 del Código Civil, aducen que en la misma data desde el mes de marzo de 2005 la ostentan, y por ende, la acción reivindicatoria prescribió.

Con el propósito de demostrar tal hecho adosaron copia de la escritura pública número 632 otorgada el 5 de febrero de 2010 en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C., en cuya cláusula primera, David Elías Holguín Alvarado expuso venderles los derechos de posesión pacífica e ininterrumpida que detentaba desde el mes de marzo de 2005 -contando la detentación del anterior poseedor- sobre el 99.9843% del predio materia del juicio<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación de Civil. Sentencia de 9 de marzo de 1995.

<sup>11</sup> -folio 164 a 168 o 02CuadernoUnoTomoDos-.

Empero, el señor Holguín Alvarado contradijo lo consignado en aquel documento, pues al absolver el testimonio decretado de oficio, indicó que compró al ICBF un porcentaje del inmueble a reivindicar, por remate, aproximadamente a mitad del año 2009, época para la cual el bien permanecía cerrado, pero para el mes diciembre del mismo año, cuando le entregaron las escrituras del derecho adquirido, pasó y encontró a los miembros de una iglesia cristiana intentando ubicarse en la bodega, quienes se fueron de ahí una vez les exhibió su título de dominio. Desde entonces empezó a ocupar el parqueadero de la parte de arriba, por medio de la cual se podía ingresar al resto de la propiedad, pero en febrero de 2010 enajenó la cuota que tenía al doctor Melo, a quien le entregó la aludida porción del bien, sin que quedará a su nombre el derecho transferido, pues la escritura se hizo a favor de un “hijo” de aquél.

Agregó que él no vendió posesión alguna sobre el resto del inmueble, solo transfirió la cuota de la que era dueño y cuando fue a la notaría el doctor Melo ya tenía lista las escrituras, las cuales firmó sin leer. También, sostuvo que ese día se hizo presente el señor Murcia, pero no Linda Katherine Melo a quien ni siquiera conoce.

Además, manifestó que antes de diciembre de 2009 no ejerció posesión alguna respecto de la heredad litigada, fecha para la cual estaba completamente abandonada y sin servicios públicos, por lo que él, cuando llegó, solo alcanzó a limpiarlo, pero no a hacerle ninguna mejora<sup>12</sup>.

También se escuchó a Iván Santiago Páez Rodríguez, quien refirió que desde septiembre de 2009 es el director de la Asociación Cívica Centro Comercial Paloquemao, encargada de velar por la seguridad de las bodegas del sector que están afiliadas, a través de unos guardias de seguridad motorizados que hacen las rondas.

---

<sup>12</sup> -minuto 18:01 a 45:56 03Audiencia373Folio17-.

Añadió que el 5 de febrero de 2010 se desplazó con el supervisor a la bodega Nepomuceno Cartagena porque alguien le informó que unas personas la estaban ocupando y se desconocía el paradero de los cuidanderos que se habían dejado ahí. Encontraron al señor Melo, quien dijo que había comprado, de lo cual informó al Banco Popular S.A, por ser quien pagaba la cuota por vigilancia desde junio de 2007 y se dejó constancia en la minuta que aporta<sup>13</sup>.

A solicitud de la parte pasiva se recepcionaron los siguientes testimonios:

Jaime Galindo Lugo, vecino de la bodega, aseguró que cuando muere el señor Nepomuceno Cartagena cree, en 2006, queda abandonada hasta 2007, porque acordarse de fechas a su edad es complejo, luego aparece un señor que arreglaba motores, llamado David Holgín, quien le arrendó a mediados o finales de 2007 o en el 2008 para guardar unos veinte vehículos que iba a blindar, después a mediados de 2009 entraron Linda y don Jorge, ellos le arrendaron a él para el mismo fin, también a un señor Leo que tenía un parqueadero.

En adición, señaló que Linda y Don Jorge después que llegaron, a finales del año 2008 o comienzos 2009, acondicionaron los locales, le hicieron mejoras para poderlos usufructuar hasta arreglar casi la totalidad de la bodega<sup>14</sup>.

Álvaro Bejarano Rodríguez expuso que los demandados le arrendaron el local ubicado en toda la esquina y todo el mezanine para un negocio de compra y venta de vehículos nuevos y usados, entre agosto de 2010 a diciembre de 2017. Inició pagando un canon de \$2.700.000,00 y terminó con una mensualidad de \$3.000.000,00.

---

<sup>13</sup> -minuto 47:15 a 1:01 hora ibídem-.

<sup>14</sup> -hora 1:06 a 1:31 ibídem-.

También denotó que en el resto de la bodega funcionaba un parqueadero, los demandados le hicieron adecuaciones y mejoras para arrendárselo, entre las que se encuentra la instalación de energía eléctrica y el arreglo de rejas. Además en otra parte del predio construyeron un parqueadero y unos locales en el sótano, en el mezanine y en el tercer piso, así mismo, arreglaron un ascensor para carga que iba del subterráneo hasta el último nivel -hora 1:32 a 1:55 *ibídem*.

Leonardo Cárdenas Chavez denotó que el 5 de agosto de 2009 hasta el año 2018 fue contratado por los encausados para cuidar la bodega, la cual fue entregada en la primera fecha por una pareja que eran los vigilantes, para ese entonces también estaba allí un señor Holguín que tenía un negocio de motores, pero no demoró en irse.

Aseveró que el predio estaba descuidado y sucio cuando ingresó, después colocaron servicios de energía y acueducto, construyeron tres niveles, bodegas y oficinas, arreglaron los baños, el tanque, el ascensor, la fachada y pusieron circuito de cámaras.

Por último, afirmó que los enjuiciados han arrendado los diferentes locales que se encuentran en el predio<sup>15</sup>.

José Alberto Rodríguez Alonso sostuvo ser vecino de la heredad en conflicto, conocer a los convocados como dueños desde 2008 o 2009, y antes de esta fecha, desde el 2006 o 2007 David Holguín estaba ahí, aunque no tiene las datas claras. Igualmente dijo que Linda Katherine y Don Jorge le han realizado adecuaciones y arreglos locativos a las bodegas<sup>16</sup>.

De la valoración conjunta de los enunciados elementos de convicción se colige que si bien David Elías Holguín Alvarado, mediante

---

<sup>15</sup> -hora 1:51 a 2:17 *ibídem*-.

<sup>16</sup> -hora 2:18 a 2:32 *ibídem*-.

instrumento público del 5 de febrero de 2010, dijo venderles a los convocados los derechos de posesión pacífica e ininterrumpida que detenta respecto del 99.9843% del inmueble objeto del juicio desde el mes de marzo de 2005, lo cierto es que su propio dicho desvirtuó el contenido de este documento, ya que en el testimonio rendido afirmó que no ejerció actos de señorío con desconocimiento de dominio ajeno sobre el bien antes de adquirir el porcentaje que le transfirió al señor Melo.

De manera que ante tal aseveración, imposible resulta tener como poseedor al señor Holguín desde el año 2005 a 2009 respecto del porcentaje que no les pertenece a los encartados, muy a pesar que algunos deponentes como Jaime Galindo Lugo, Leonardo Cárdenas Chaves y José Alberto Rodríguez Alonso hubieran afirmado que les consta que el primero en mención, sin ser muy exactos en las fechas, entre los años 2007 o 2008 tenían en una parte de la bodega un negocio de motores y también la arrendaban para el parqueo de vehículos, puesto que aun cuando ello fuera así, los memorados actos no denotan posesión, en tanto que también los puede ejecutar un simple tenedor de la cosa.

Sin embargo, como los referidos declarantes, junto con Álvaro Bejarano Rodríguez fueron responsivos y coincidentes en dar fe respecto a las mejoras y las adecuaciones que los encausados le efectuaron a la bodega para poder arrendar varios locales y oficinas que la conforman, de su versión se infieren verdaderos actos de señorío ejecutados por aquéllos, los cuales fueron ejecutados a partir del año 2010, según lo refrendan las documentales adosadas - contratos de obra- por los mismos Linda Katherine Melo y Jorge Enrique Murcia<sup>17</sup>.

Por consiguiente, desde la aludida época hay lugar a tener como

---

<sup>17</sup> -folios 76 a 158 PDF 02CuadernoUnoTomoDos-.

poseedores a los demandados, específicamente, desde el 5 de febrero de 2010, conforme lo respalda la versión de Iván Santiago Páez Rodríguez, coincidente con lo expuesto por David Elías Holguín. Sin que pueda considerarse que tenían la posesión con antelación a la referida data, toda vez que pese a que pudieron detentar la tenencia, ninguna evidencia revela que realizaron actos positivos de dominio.

Así las cosas, como la posesión de los integrantes del extremo pasivo, no pudo ser anterior al 5 de febrero de 2010, conforme se dejó por sentado, resulta insuficiente el lapso transcurrido hasta el 8 de febrero de 2017, fecha de presentación de la demanda, para que se configure la prescripción adquisitiva del derecho, y por ende, la prescripción extintiva decenaria de la acción.

En lo concerniente a la defensa denominada “...**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A RESTITUIR FRUTOS**...”, porque los encausados son poseedores de buena fe, ya que adquirieron los derechos de posesión sobre el porcentaje del bien del que no son titulares del derecho real de dominio mediante escritura pública, la cual constituye un “...*justo título*...”, cumple esbozar lo siguiente.

Hoy por hoy, la Corte Suprema de Justicia modificó su criterio y ya no es necesario aportar un título constitutivo o traslativo de dominio que de origen a la posesión, pues la ausencia del mismo, en palabras de la aludida Corporación, “...*no conspira necesariamente contra esa presunción, que por lo mismo, en ciertos casos obra también en favor del poseedor sin título, porque ocasiones hay en que a pesar de ello está de buena fe en su posesión, como ocurre, v. gr. cuando está amparada en un título aparente, hipótesis en la que la aniquilación de la apuntada presunción exige la prueba de un comportamiento reñido con esa regla general del bien obrar en la que tiene asiento, o dicho*

*en otras palabras, de la mala fe con la que obró el poseedor...*<sup>18</sup>.

Precisado lo anterior, se avizora en el *sub lite* que la venta de la posesión de que emanan los derechos de los encartados, fue negada por quien supuestamente la realizó, David Elías Holguín Alvarado, quien manifestó que nunca efectuó tal enajenación porque no tenía la posesión del resto del inmueble antes que transfiriera el porcentaje que le pertenecía; más, no por ello de manera tajante puede desvirtuarse la presunción de buena fe de los encausados, con estribo en lo establecido artículo 768 del Código Civil, pues como lo ha dicho el Alto Tribunal Civil al analizar esta norma en otros asuntos, “...la ausencia de formalidad no puede generar automáticamente mala fe, a la vez que es necesario confrontar la situación específica que puso a ... [la] parte en poder de la cosa cuyos frutos han de reconocerse...”<sup>19</sup>.

Por tanto, analizadas las versiones de Jaime Galindo Lugo, Leonardo Cárdenas Chávez y José Alberto Rodríguez Alonso, dan cuenta de forma concordante que David Holguín se encontraba en la bodega antes que los convocados llegaran allí, pero no son enfáticas en reconocer posesión en el primero, ni que éste le transmitió a los segundos el memorado derecho sobre el porcentaje de la heredad que no le pertenecía.

Por su parte, el señor Holguín admitió que, en virtud de la venta del porcentaje del inmueble realizada a los demandados, le entregó a ellos la parte que ocupaba, a través de la cual se podía acceder al resto del predio.

---

<sup>18</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 16 de julio de 1931, Gaceta Judicial Tomo XXXIX, página 185; 3 de junio de 1954, Gaceta Judicial Tomo LXXVII, página 770; 28 de junio de 1956, Gaceta Judicial LXXXIII, página 103; 25 de junio de 1996, 12 de agosto de 1997 y 25 de octubre de 2004.

<sup>19</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 22 de abril de 2016, expediente 05001-31-03-014-2001-00177-02. Magistrado Ponente Doctor Jesús Vall de Rutén Ruiz.

De modo que esta fue la forma en que los señores Melo y Murcia ingresaron al predio, y no como como ellos lo dicen, esto es, con ocasión de la compra de la posesión a Holguín sobre el 99.9843%, puesto que tal acto, se reitera, fue desvirtuado por el vendedor, circunstancia que deja a los encausados sin un título, así fuere aparente o putativo de la pregonada adquisición, como para de allí inferir que hubo conciencia o convencimiento de haber adquirido aquel porcentaje por un medio legítimo y libre de todo vicio, tal cual está definida la buena fe en el citado artículo 768 *ibídem*.

Entonces, si los convocados recibieron a causa de la enajenación del 0.0157% de la heredad, solo una parte de dicho bien de manos del enajenante, y no cuentan con prueba alguna que respalde la posesión que empezaron a ejercer sobre el 99.9843%, desde la misma época de la negociación de aquel porcentaje, erige en ellos la presunción de posesión de mala fe, la cual en esta *litis* no fue desvirtuada, en la medida que ningún elemento de juicio con valor probatorio existe en el plenario que refrende el hecho o acto con ocasión del cual los enjuiciados empezaron a comportarse como señores y dueños sobre la porción del inmueble respecto de la cual no adquirieron el derecho real de dominio.

En tales condiciones, los integrantes de la pasiva han de restituir los frutos que el predio ha producido o ha debido producir, desde cada una de las datas que sus contradictores adquirieron los derechos de cuota, ajustados al porcentaje que les corresponde, ya que esta es una de las restituciones que debe ordenarse ante el triunfo de la acción de dominio sobre una cuota parte. Consideraciones que resultan suficientes para desestimar la exceptiva analizada.

6.7. En este escenario de cosas, como los medios defensivos formulados para enervar la acción de dominio no prosperaron, la sentencia apelada debe revocarse. Así mismo, es necesario pasar a considerar lo relativo a las restituciones mutuas.

6.7.1. Al tenor de lo previsto en el artículo 966 del Código Civil, la mala fe de los encausados los priva del reconocimiento de las expensas necesarias y las mejoras útiles reclamadas, a saber, reparaciones y adecuaciones, sin perjuicio que puedan retirar los materiales correspondientes, siempre que sea posible separarlos sin detrimento de la parte del inmueble a reivindicar y que los demandantes se rehúsen a pagarles el precio que tendrían dichos materiales después de separados, conforme al artículo 968 *ibídem*.

En este orden, desestimado el reconocimiento de mejoras, es inviable también acceder al derecho de retención invocado.

6.7.2. En relación con los frutos, bien se ve en el expediente que los causados entre el mes de febrero de 2010 y el 31 de octubre de 2019, fueron determinados en el dictamen pericial decretado de oficio por \$9.194.480.906,00, el cual en esencia se acogerá, visto que es claro, preciso, detallado, rendido con las suficientes explicaciones y sin haber sufrido reparo alguno por las partes interesadas<sup>20</sup>.

Los frutos generados entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre de 2019, se establecen de acuerdo con el valor de la renta que refrenda el memorado laborío para esa anualidad, arrojando para el memorado lapso un valor de \$220.009.446,00.

Los relativos al año 2.020 se calculan aplicando el IPC a la renta de la anualidad anterior, es decir, del 2019, teniendo como resultado la suma de \$1.366.390.665,32, e igual operación se realiza para computar el canon del mes de enero de 2021<sup>21</sup> y los días corridos febrero de 2021 hasta el día en que se profiere esta determinación<sup>22</sup>, período en el que se totaliza un monto de \$185.118. 607,31.

---

<sup>20</sup> -folios 71 al 74 del PDF 01CuadernoUnoTomo Tres-

<sup>21</sup> Cuyo valor es de \$115.699.129,57.

<sup>22</sup> \$69.419.477,74 cifra correspondiente a 18 días de renta del mes de febrero de 2021.

Empero, deviene imperioso tener en cuenta que los demandantes adquirieron el derecho real de dominio sobre las cuotas partes que les pertenecen con posterioridad a la época en que sus contenedores entraron en posesión, el 5 de febrero de 2010, y en diferentes ocasiones, así: un 34.28% mediante escritura pública de 3 de marzo de 2011, registrada en instrumentos públicos 25 de abril de posterior; un 6.09% por medio de escritura pública de 30 de junio de 2011, registrada el 22 de julio del mismo año; un 0.023% a través de escritura pública de 12 de abril de 2012, registrada el 23 de abril siguiente; un 1.002% por escritura pública de 28 de mayo de 2012, registrada el 1° de junio postrero, y un 0.0132% mediante escritura pública de 17 de septiembre de 2012, registrada el 14 de noviembre ulterior<sup>23</sup>.

Por tanto, los frutos se calcularán de forma independiente, esto es, considerando las respectivas datas en que la oficina de registro anotó cada uno de las adquisiciones de los derechos de cuota a favor de los actores, pues desde ese momento se consolidó el derecho de dominio en cabeza de ellos sobre los porcentajes correspondientes. Así:

| PORCENTAJE DE CUOTA ADQUIRIDA | FECHA DE ADQUISICIÓN    | VALOR DE LOS FRUTOS HASTA LA FECHA, SEGÚN EL PORCENTAJE ADQUIRIDO Y LA DATA DE REGISTRO |
|-------------------------------|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| 34.281133%                    | 25 de abril de 2011     | \$ 3.454.807.763,86                                                                     |
| 6.0989333%                    | 22 de julio de 2011     | \$ 603.045.367,72                                                                       |
| 0.0232666%                    | 23 de abril de 2011     | \$ 2.147.530,22                                                                         |
| 1.0023333%                    | 1° de junio de 2012     | \$ 92.749.418,25                                                                        |
| 0.0132%                       | 14 de noviembre de 2012 | \$ 1.176.178,76                                                                         |

**TOTAL 41.4188% \$4.153.926.258,81**

<sup>23</sup> -folios 7 anverso y 8 del PDF 02CuadernoUnoTomoUno-.

Entonces, el neto final que debe reconocérseles a los demandantes por este concepto es de \$4.153.926.258,81.

6.8. Pese a que se declaró desierto el recurso de apelación enarbolado por el apoderado de la parte convocada, por no haberse sustentado, no está por demás anotar que el hecho de haber oficiado la Funcionaria a la DIAN para que adelante las acciones legales que estime pertinentes por la posible comisión del delito contemplado en el artículo 434 A del Código Penal por parte de sus mandatarios, porque tal proceder está justificado en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, “...[e]l servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente...”.

Los reproches atientes a la no configuración del tipo, su vigencia para la época de los hechos y prescripción, son aspectos que le corresponde zanjar a la autoridad penal, en caso que encuentre mérito para investigarla y no a esta jurisdicción al resolver sobre el presente asunto.

6.9. Corolario de lo discurrido, los ordinales primero, segundo y cuarto del acápite resolutivo de la sentencia apelada deben ser revocados, para en su lugar, desestimar las excepciones planteadas y acceder a la reivindicación del 41.4188% del inmueble pretendido, para que de esa manera los actores puedan ejercer sus derechos de copropietarios en la cosa común, y precisando que si bien los demandados no tienen derecho a que se les abone el valor de las mejoras útiles por ser poseedores de mala fe, de todas formas pueden llevarse los materiales utilizados, en los términos señalados, sin que sea viable, por tanto, concederles el derecho de retención. Por el contrario, los promotores si tienen derecho a que se le abonen los frutos causados desde cada una de las fechas en que se consolidó

su derecho de propiedad, de las cuotas partes aludidas en proporción a los porcentajes que adquirieron.

Costas de las dos instancias a cargo de los convocados, comoquiera que resultaron vencidos en el proceso. En cambio, el numeral tercero de la providencia objeto de alzada se confirmará por ajustarse a la legalidad.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**7.1 REVOCAR** los ordinales primero y segundo del acápite resolutivo de la sentencia de 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DESESTIMAR** las exceptivas propuestas por los encartados, y **DECLARAR** que el Grupo Moralfa S.A.S. y Camilo Horacio Ruíz Díaz son propietarios del 41.4188% del inmueble ubicado en la carrera 30 número 14 – 26 y/o calle 15 número 28 A – 80 y/o calle 15 número 29 – 90, calle 15 número 29 – 48 y calle 15 número 28 A - 80, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1398295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, respectivamente, cuyos linderos se especifican en la escritura pública 6271 de 30 de agosto de 1994, protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.

**7.2. ORDENAR**, en consecuencia, a Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado que dentro de los diez días siguientes

a la ejecutoria de esta providencia, restituyan el porcentaje del bien señalado con antelación al Grupo Moralfa S.A.S. y a Camilo Horacio Ruíz, para que ellos puedan ejercer sus derechos de copropietarios en la cosa común.

**7.3. CONDENAR** a los convocados Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado a pagarle a los demandantes Grupo Moralfa S.A.S. y Camilo Horacio Ruíz, la suma de \$4.153.926.258,81 por concepto de frutos civiles producidos por el porcentaje del bien materia de reivindicación, desde que adquirieron cada uno de los derechos de cuota hasta la fecha en que se emite esta decisión, más los que se generen hasta la restitución, liquidados de conformidad con el inciso 2º del artículo 284 del Código General del Proceso.

**7.4. DECLARAR** que el Grupo Moralfa S.A.S. y Camilo Horacio Ruíz no están obligados a reconocerles a Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado suma alguna por concepto de mejoras, ni expensas necesarias, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de la providencia.

**7.5. NO CONCEDER** el derecho de retención invocado, según los esbozado.

**7.6 REVOCAR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la decisión impugnada, para condenar en costas de las dos instancias a los encartados.

**7.7. CONFIRMAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia recurrida.

**7.8. DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$5.000.000, como

agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
Magistrada

**-Se negó a firmar<sup>24</sup>-**

---

<sup>24</sup> El último proyecto fue aprobado por la mayoría de la Sala en sesión del 26 de febrero de 2021. Se corrigió la operación aritmética con respecto de los frutos. La providencia no había sido enviada con anterioridad a la secretaría para notificación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 19 2016 00754 01**

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 020 **2015 01005 02**. Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito  
Verbal: Outsourcing Asociados SC vs. CI Americaflor Fusionada y otros.

Frente a los memoriales presentados por la parte demandada se resuelve:

1. Se reconoce personería al abogado Klaus Andrés Prieto Lozada en sustitución de la abogada Aura Michelle Torres Poveda, como apoderado judicial de las sociedades Comercial Agroflor S de R.L. y Flower Internacional S. de R.L.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Cgp, se adiciona el auto proferido el pasado el 13 de agosto de 2020, para admitir también, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las sociedades Comercial Agroflor S de R.L. y Flower Internacional S. de R.L. contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019, y su adición del 20 del mismo mes y año, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.<sup>1</sup>

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>2</sup>, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

---

<sup>1</sup> Se hace notar que la solicitud de adición fue ingresada por la secretaría el 12 de febrero de 2021.

<sup>2</sup> Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo. Además, que el término del art. 121 cgp ya fue prorrogado mediante auto de 10 de noviembre de 2020.

3. La parte demandada estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.  
Secretaría controle los respectivos términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 020 2015 01005 02*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27981160f66234f719f4d0e77ac153ff2964cd5899d33a1e69ac5a55a8e886d1**  
Documento generado en 01/03/2021 05:17:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 020 **2015 01005 02**. Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito  
Verbal: Outsourcing Asociados SC vs. CI Americaflor Fusionada y otros.

Se resuelve la solicitud de pruebas en segunda instancia que formuló la parte demandante:

1. Por ajustarse a las previsiones del artículo 327-3 del Cgp (hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia), se incorpora al proceso la certificación de 6 de septiembre de 2019, expedida por Americaflor Fusionada Sas en reorganización.

El documento adosado al proceso queda a disposición de las partes para los fines pertinentes. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la Secretaría remita por correo copia de dicho documento al apoderado de la parte demandada.

2. En lo que respecta a la Escritura Pública 4497 de 27 de agosto de 2014 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá, el Tribunal deniega su decreto. Al efecto, nótese que la previsión del numeral 3 del artículo 327 *ibídem* se refiere a hechos acaecidos con posterioridad al vencimiento de la oportunidad para pedir pruebas y el documento en mención corresponde a un acto celebrado incluso antes de la radicación de la demanda.

Ahora bien, si la solicitud también se fundó en la previsión del numeral 5, solo procede cuando *‘...con ellas se persigue desvirtuar los*

*documentos de que trata el numeral anterior’ y en el sub judice ningún otro extremo del diferendo ha pedido pruebas en segunda instancia.*

3. Secretaría controle los respectivos términos, de conformidad con el contenido del inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Vencidos haga entrada del expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
El magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 020 2015 01005 02*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c0e743374c876da7a3a4db1568a9fdd0461e72817308b07bb5261bd81e  
c5f49d**

Documento generado en 01/03/2021 04:52:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría  
Demandado: Ángel María Bermúdez Aguilera y otra.  
Radicación: 1100131030282017000706 02  
Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.  
Asunto: Queja.

Se decide el recurso de queja instaurado por la demandada contra el auto que negó la apelación instada respecto del auto del 14 de mayo de 2019.

1

**Antecedentes**

1. En el proceso del epígrafe, el apoderado de la pasiva solicitó que se dejara sin valor ni efecto toda la actuación surtida a partir del acuerdo al que se llegó con el Banco ejecutor y, en consecuencia, aceptarlo y archivar las diligencias.

2. Por auto de 14 de mayo de 2019 la Juez *a quo* dispuso *“Niéguese lo petitionado por el gestor judicial del extremo ejecutado en el escrito que antecede, por improcedente, dado que, las actuaciones que se han surtido al interior del asunto de marras, se ajustan en un todo a derecho, y en ese orden deviene inadmisibile dejarlas sin valor ni efecto”*

3. Contra la anterior decisión por el extremo pasivo promovió los recursos ordinarios.

4. En providencia de 19 de noviembre de 2019 se mantuvo la decisión y se negó la concesión del recurso de apelación.

5. Inconforme la parte demandada repuso el auto que negó la alzada señalando *“la providencia si admite apelación ya que no nos encontramos ante un auto de sustanciación sino interlocutorio”* y en subsidio pidió copias para acudir en queja.

6. La juzgadora, el 3 de septiembre de 2020, mantuvo incólume el recurso principal de reposición y dispuso lo pertinente para dar trámite a la queja.

### **Consideraciones**

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación denegado por el Juzgado de primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere procedente; como se consagra en el artículo 352 de la ley 1564 de 2012.

Su procedencia supone dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias reseñadas en el artículo 353 ibídem, esto es, que una vez denegada la reposición o interpuesta la queja, el Juez ordenara la reproducción de las piezas procesales necesarias y se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación, expedidas las copias serán remitidas al superior, quien, una vez analizado los supuestos fácticos y jurídicos lo decidirá circunscribiendo su estudio a establecer si se trata o no de una indebida denegación de la apelación o casación.

Debe resaltarse que el objetivo de la queja es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación o casación, en su caso, y la decisión del recurso no entraña resolver de plano el recurso de apelación, sino de estudiar su viabilidad dentro del ordenamiento procesal.

El objeto de la queja es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación, citando la norma que lo consagra.

No sobra recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, debemos consultar la norma procesal para verificar si el legislador a previsto o no tal prerrogativa para cuando se plantearon los recursos, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normativa no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra.

2. En el presente caso, la decisión contra la que se pretende el recurso de alzada es la proferida el 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó la petición del interesado tendiente a que se dejara sin valor ni efecto toda la actuación surtida a partir de un mentado acuerdo al que habría llegado con el Banco ejecutor y, en consecuencia, se aceptara y archivaran las diligencias.

3. Dentro de este contexto es indudable que, contra aquella providencia no procede el recurso de apelación pedido y, por tanto, fue acertada la decisión del *a quo* al no concederlo.

El argumento del quejoso, referido a que por ser una decisión interlocutoria es apelable, desconoce que esa sola condición no hace procedente el recurso vertical que se solicita, como quiera que, como ya se dijo, una de las características de la apelación es precisamente el de taxatividad o especificidad, y el proveído que deniega la solicitud de dejar sin valor ni efecto la actuación, no se encuentra enmarcada dentro de aquellas que el legislador ha previsto como susceptibles de apelación, en el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, ni en norma especial alguna.

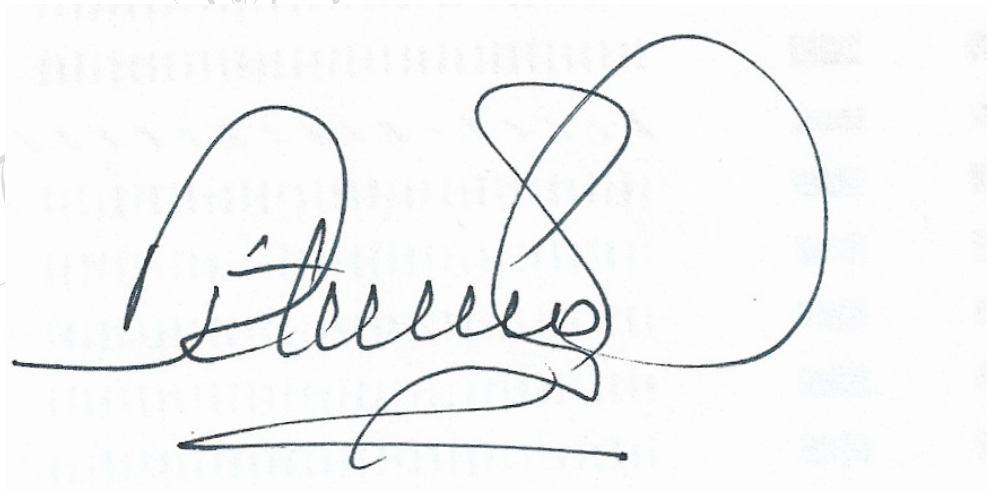
4. Finalmente, se insiste, en relación con el recurso de queja el superior NO tiene más competencia que para determinar si la providencia es o no apelable; por lo mismo, no es materia sobre la que deba pronunciarse en este momento la Sala si el *a quo* atinó o no en su determinación.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado de los demandados contra el auto de 14 de mayo de 2019.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, repeating watermark of the text 'Tribunal Superior de Bogotá, D.C.'.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**MAGISTRADA**

**- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fcbd896f3d05c50c9cc3c870f8319c606b75218e54441ddc1254e7b341c86b**

Documento generado en 01/03/2021 07:30:03 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Radicación: (031) 2015-00730-01**

**Bogotá, Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**REF.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, CONTRA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SAS CONFIANZA SAS Y OTROS.**

Como quiera que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de febrero de 2021, se **Niega** la concesión del recurso extraordinaria formulado a nombre de la Unión Temporal HVM; como quiera el abogado Cortes Jara no acreditó el derecho de postulación para actuar a nombre de la citada.

De otra parte, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró prematura la concesión del recurso, se estudiará la solicitud interpuesta en oportunidad por el apoderado judicial de los demandados **HIFO S.A., y Auli Fernando Velandia Medina** contra la sentencia de 16 de diciembre de 2019, proferida en esta instancia dentro del proceso ordinario de la referencia.

1. En el caso de autos, el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso, toda vez que lo decidido en esta instancia fue desfavorable a sus intereses, dado resolvió: **Modificar** el numeral 3° de la sentencia proferida el

27 de agosto de 2019 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual quedará integrado de la siguiente manera:

**“Tercero: SE CONDENA** a la Unión Temporal HVM y sus integrantes Auli Ferrando Velandia Medina, Fernando Moreno Rodríguez, y a la sociedad Hifo S.A. apagar al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE, dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, las siguientes sumas de dinero: por concepto de interventoría la suma de \$188.039.717,00, por stand by \$86.900.000,00, por contratistas de obra \$346.003.992,00, por el costo del nuevo proceso de selección \$12.164.784,00, y por el valor dejado de amortizar \$224.411.410,00, todo lo cual arroja una suma de \$857.519.903,00, suma a la cual se le agregará la corrección monetaria con la fórmula de actualización con base en los datos que aparecen en el DANE, reportados a noviembre de 2019, la cual arroja el valor de \$1.043.087.532,38”.

2. Según el artículo 338 del Código General del Proceso, para casos como el presente en que la pretensión es esencialmente económica, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000).

3. Ahora bien, para determinar el monto del interés el juez debe limitarse a los elementos probatorios que se hallan en el proceso<sup>1</sup>, por tanto, a ello se procederá como sigue.

La resolución desfavorable o agravio que el fallo ocasiona al recurrente, como lo ha dicho la jurisprudencia, esta supedita a la tasación o ponderación económica de la *“relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo”* (subrayado fuera del texto)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Dispone el artículo 339 del Código General del Proceso: “cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente**. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

<sup>2</sup> CSJ AC, 5 sep. 2013, Rad. 00288-00, reiterado en AC1433-2017.

Así las cosas, como el artículo 338 *idem*, es claro e inequívoco en señalar que, para acudir al mecanismo extraordinario, se requiere de un interés, elemento éste que se ve reflejado precisamente, en la afectación que causa la sentencia opugnada a la parte vencida, y en el supuesto de condenas pecuniarias, como ocurre en el presente asunto, es ese el agravio, él que se torna indispensable para sopesar la procedencia de la opugnación.

De este modo, se tiene que la condena impuesta supera la cantidad que actualmente se exige para conceder el recurso de casación, que asciende a la suma de \$908'526.000.oo.

4.- En este orden de ideas, por reunir los requisitos legales, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación

### **DECISION**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes **HIFO S.A., y Auli Fernando Velandia Medina** contra la sentencia del 9 de diciembre de 2019, proferida en este asunto.

**Segundo: Tener** en cuenta que, en auto de 5 de marzo de 2020, se negó la suspensión de la sentencia impugnada como lo dispone el inciso 4° del art. 341 del C.G.P, porque los recurrentes no prestaron la caución ordenada en el numeral 3° del auto de 27 de enero de ese año.

**Tercero: Disponer** que en firme esta providencia, se remita el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta, que la parte interesada sufragó las expensas para la expedición de copias del expediente, como se ordenó en numeral 2° del proveído de 27 de enero de 2020

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12cc48ebe2fb257efbf7bbe3c6a79790e0a5d75b11aaf790**  
**be687154abcc8754**

Documento generado en 01/03/2021 02:16:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

**1º- ADMÍTIR**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, el 14 de enero de 2021, dentro del presente proceso de la referencia, demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual formulada por Roberto Herrera Lara y Martín Herrera Lara, en representación de su progenitora Martha Cecilia Lara Castilla, en contra Sap Andina y del Caribe C.A y Diego Jorge Dzodan.

**2º-** Tramítar conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplicas del mismo por cada contraparte, en los términos del art. 14 ya citado.

**3º-** Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, la pieza procesal faltante, consistente en el folio 638 del cuaderno principal continuación, que reposa en archivo: "02Cuaderno1TomolDigitalizado.pdf". **Ofíciase.**

**Notifíquese,**

  
**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8653d46412ec4de82476c0e617e82b51daff3fd921e195c5bf6f06de2a04a55**

Documento generado en 01/03/2021 01:29:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de julio de 2020, mediante el cual declaró bien denegado el recurso de casación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019.

Ejecutoriado este proveído devuélvase lo actuado al Juzgado de Origen.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 037 2018 00160 01**

A efectos de proveer acerca de la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante enfilada a que se practique una inspección judicial sobre el edificio El Árbol, ubicado en la carrera 13 número 138 – 42 de esta ciudad<sup>1</sup>, cumple precisar:

Previene el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

*“...Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes...”*

La memorada solicitud probatoria la efectuó la activa con posterioridad al auto que le corrió traslado para sustentar la alzada, en el mismo memorial presentado para ejercer ese derecho.

En esas condiciones, es de concluir que tal pedimento fue presentado en destiempo, en tanto que no se realizó dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, como lo ordena la disposición en comento, sino, se insiste, durante el lapso otorgado al recurrente para sustentar la apelación.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

---

<sup>1</sup> Folio 5 PDF 08Memorial - Contestación traslado del recurso de apelación.

**PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de pruebas efectuada por la parte actora.

**SEGUNDO: DISPONER** que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

110013103043201500844 04  
Clase de Juicio: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: candelaria maría bravo noriega  
Demandados: Hernando barragán linares  
Apelación de Auto

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

#### **I.- OBJETO POR DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte activa y el recurso principal de apelación formulado por el extremo ejecutado, contra el auto de fecha 05 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

#### **II.- ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante la decisión fustigada decidió el *a quo* resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, la que declaró fundada; en consecuencia, dispuso aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$418'755.346,64, al tener en cuenta el auto de mandamiento de pago, que se basó en 3 pagares equivalentes en suma total de \$150'000.000.00, para efectos de efectuar tal liquidación.

110013103043201500844 04

Clase de Juicio: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: candelaria maría bravo noriega

Demandados: Hernando barragán linares

Apelación de Auto

**2.-** El apoderado de la parte ejecutante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, por considerar inconcebible que se haya reducido el monto total que adeudaba el ejecutado, dejándose por fuera de cobro un pagare equivalente a la suma de \$50.000.000.00, por lo cual, consideró que deben ser reconocidos como monto adeudado por la pasiva, la cifra de \$200'000.000.00, correspondientes a 4 pagares anexos con la demanda, que no la de \$150'000.000.00, sobre la que se basó el a quo, en su liquidación modificatoria en la objeción formulada por el extremo pasivo; primera de las sumas que fueron, a criterio del recurrente, reconocidos por el juez cognoscente en primera instancia, a través de sentencia del 12 de octubre de 2017, providencia; además, en diferente etapas procesales, también el demandado ha reconocido tal circunstancia.

**2.1.** También el apoderado del extremo demandado, formuló recurso de apelación, en señal de lo cual arguyó que, el funcionario de primer grado, ignoró la Ley y Jurisprudencia, que refiere en los créditos con hipoteca abierta, que el valor total a liquidar no podría superar el de la obligación principal, la cual, a criterio de aquél, es la cifra de \$100'000.000,00. Lo anterior, porque en su sentir, sólo uno de los pagarés por valor de \$50.000.000.00, corresponde al título en el crédito principal, y los demás a los que hace referencia la parte activa, sirvieron como garantía de dicha obligación principal, pero no constituyen la misma, por lo que, a su juicio, el valor crediticio a liquidar debería

110013103043201500844 04

Clase de Juicio: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: candelaria maría bravo noriega

Demandados: Hernando barragán linares

Apelación de Auto

ser por cifra de \$50.000.000, más el duplo establecido por la Ley, esto es, \$100.000.000, sin liquidar intereses.

Finalmente, reseñó que, el juez de primera instancia, al hacer la liquidación tomó el interés de plazo que fija la Superintendencia Financiera (Antes Bancaria), desconociéndose el pactado entre las partes, el cual, era en cifra de 1.25%; porcentaje respecto del cual, se debió sumar el 50% más del interés pactado, determinando que los intereses a cobrar son de \$67'500.000,00.

### III.- CONSIDERACIONES

**1.-** La decisión objeto de censura será confirmada, en cuanto a los dos argumentos manifestados por ambos extremos del proceso, por las siguientes razones:

**a)-** El primer problema jurídico a resolver, puesto de relieve por el procurador judicial de la actora, en nada atiende la finalidad de la objeción a la liquidación del crédito formulada por la pasiva, en la medida que, de conformidad con el numeral 2º del art. 446 de la Ley 1564 de 2012, solamente se objetará tal liquidación, por encontrarse “objeciones relativas al estado de cuenta”, lo cual, difiere tangencialmente de los argumentos del extremo ejecutante.

No obstante lo anterior, y de resolverse su argumento, cumple precisar que la liquidación del crédito que deben realizar

110013103043201500844 04

Clase de Juicio: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: candelaria maría bravo noriega

Demandados: Hernando barragán linares

Apelación de Auto

cualquiera de las partes, a voces del art. 446 *ibídem*, debe ceñirse a la orden compulsiva definida en el mandamiento de pago y en la sentencia de primer grado; los cuales, en este asunto, refieren 3 pagarés, por suma cada uno de \$50'000.000.00, que no un cuarto pagaré, dado que su ejecución fuere denegada en la orden de apremio fechada 11 de septiembre de 2015. –fols. 100 y 101 del C.1-

Así las cosas, no atinó el ejecutante en las razones de su inconformidad con la decisión combatida, motivo por el cual, será confirmada.

**b)-** De otra parte, en lo que tiene ver con los argumentos esbozados por la parte ejecutada, también están llamados al fracaso, pues en primer lugar, como se avizora del mandamiento de pago fechado 11 de septiembre de 2015, el mismo tuvo como base 3 pagarés, aportados como títulos de ejecución para procurar su cobro; mientras que la hipoteca arrimada al plenario, refiere la garantía que se constituyó a favor de la actora, y en virtud de la cual se decretó el embargo del inmueble objeto del proceso; por lo que, la teoría del cobro del duplo de un solo título ejecutivo, está desprovista de norma legal, o jurisprudencial que la sustente en esta clase de procesos.

Finalmente, en lo que atañe a los valores de las tasas aplicadas, se vislumbra que las mismas se ajustan a la tasa máxima legal definida por la Superintendencia Financiera de

110013103043201500844 04

Clase de Juicio: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: candelaria maría bravo noriega

Demandados: Hernando barragán linares

Apelación de Auto

Colombia para cada periodo allí relacionado, aplicándose lo dispuesto en el art. 884 del Estatuto Mercantil respecto de los intereses moratorios de las obligaciones mercantiles, según el cual: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)”*. (Subrayado Adrede).

Ello, en la medida que la tasa aplicada para intereses remuneratorios y moratorios en el documento militante a folios 565 y 566 del expediente, cuyos recuadros dos y tres de la misma nombrados “Tasa máx. permitida” y “mensual”, corresponde a la tasa anual y mensual fijada por la Superintendencia Financiera, multiplicada por el 1.5%, tal como prevé la norma *supra* citada, al no encontrarse pactada la tasa moratoria por convenio de las partes, como se dispuso en orden de apremio prenombrada, corresponde a aquel porcentaje, lo mismo que la de plazo, y además el resultado arrojado en la casilla segunda denominada “Tasa Máx. permitida” se ajusta a la operación matemática elucidada para cada periodo y que corresponde a la tasa E.A., máxima legal permitida para obligaciones mercantiles de esa índole por la Entidad Financiera antes señalada, pues no se indicó cual fue el yerro en aquella tasación, sino únicamente se controvierte el incremento del 1.5%, lo cual está permitido por el precepto normativo *supra* citado.

110013103043201500844 04

Clase de Juicio: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: candelaria maría bravo noriega

Demandados: Hernando barragán linares

Apelación de Auto

**2.-Conclusión:** No les asiste razón a ambos apelantes, por lo que la decisión será confirmada, en todas sus partes. Con todo, se condenará en condena en costas a cada uno, en un 50%.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 05 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad, en este asunto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en un 50% a cada apelante. *Liquídense*.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a la Oficina remitente.

**NOTIFÍQUESE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**

110013103043201500844 04  
Clase de Juicio: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: candelaria maría bravo noriega  
Demandados: Hernando barragán linares  
Apelación de Auto

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y  
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a014e97eda43beae20aa0426bf8e29580d56964e7c185408f24  
6d0e185533ee**

Documento generado en 26/02/2021 07:27:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103050202000006 01 (acumulada:  
110013103050202000005 01).  
*Clase:* ACCIÓN POPULAR.  
*Accionante:* JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.  
*Accionados:* BANCOS COMPARTIR S.A. y DAVIVIENDA S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (inciso 2º del numeral tercero) y 327 del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia escrita de 30 de noviembre de 2020, proferida el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró prósperas las defensas de los accionados, se abstuvo de condenar en costas al demandante y declaró terminado el proceso.

En oportunidad, como se trata de impugnación de providencias escritas (acción constitucional), por secretaría córrase traslado a las partes por sendos términos de cinco (5) días para que presenten sus alegatos.

So pena de los efectos procesales correspondientes (CSJ, sent. tut. 3, feb. 21, exp. n.º 2021-00101 00, STC705-2021), la **sustentación** de la alzada versará, **únicamente**, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos en término al correo electrónico de la secretaría: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE**  
**LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**04bb10f34de555ea1727b3a27b262bdba2a5bdf79b0cf4bd1281fa1af25**  
**1ae9c**

Documento generado en 01/03/2021 04:44:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 043 2011 **00026** 01

**Proceso:** Ordinario, Ideas y Espacios Ltda. Vs. Inversiones y Construcciones la Aurora S.A. -en liquidación- y Constructora Nacional de Obras Civiles S.A.

1. Mediante auto de 10 de febrero de 2021 (notificado mediante anotación en estado virtual de 12 del mismo mes y año) se declararon desiertas las apelaciones formuladas por la sociedad demandante y por la demandada Inversiones y Construcciones La Aurora S.A. -en liquidación- contra la sentencia de primera instancia, pues no se sustentaron en este grado jurisdiccional.

2. El apoderado de Inversiones y Construcciones La Aurora S.A. -en liquidación- interpuso recurso de reposición contra dicha determinación, apoyado en que el 29 de septiembre de 2020 envió correo electrónico al Juzgado 46 Civil del Circuito con escrito en el que enunció y argumentó las razones de inconformidad respecto de la sentencia dictada; y que tal memorial debió ser incorporado al expediente para ser tenido en cuenta en segunda instancia.

En el término de traslado, la apoderada de la parte demandante manifestó coadyuvar la petición de su contraparte.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la reposición formulada basta señalar que allí no se cuestionaron los fundamentos de la providencia materia de impugnación y que lo expuesto en primera instancia al momento de interponerse la apelación o dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia en que se profiere el fallo, no tiene la connotación de sustentación ante el superior. En efecto:

1. En el auto recurrido se indicó que en el término de traslado otorgado para sustentar la apelación en este grado jurisdiccional no se allegó escrito alguno; sin embargo, ello no fue objeto o materia de discusión. Es de ver, entonces, que ningún reparo específico se esbozó frente a dicho argumento.

2. Las normas procesales que rigen la apelación contra sentencias (Cgp y D.L. 806/20), son claras en señalar que en primera instancia deben expresarse los reparos contra el fallo proferido, que la labor de sustentación de ese recurso se realiza ante el superior, y que la falta de ésta última actuación por parte del extremo apelante, impone declarar desierta la alzada.

Además, nótese que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normatividad con plena vigencia para la fecha en que se emitió la sentencia de primer grado y se interpusieron las apelaciones -cuya aplicación a este proceso, de todas maneras, no fue motivo o causa de inconformidad por la ahora recurrente-, establece de manera precisa y concreta que la falta de la sustentación conlleva la deserción de la alzada<sup>1</sup>.

Cabe acotar que la citada disposición normativa no es ambigua ni permite interpretación en cuanto al efecto y consecuencia de no presentar sustentación ante el funcionario judicial de segunda instancia, de donde en manera alguna podría tenerse un memorial radicado en primera instancia, durante los tres (3) días siguientes a la audiencia de fallo o sentencia escrita, como la sustentación que solo es dado presentar ante el superior y en el instante establecido concretamente para ese específico propósito.

---

<sup>1</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo, en fallo STC005-2021 de 18 de enero de 2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03280-00.

Y es que, en esa línea, aceptar la postura de la sociedad inconforme implicaría que este juzgador desconociera y contrariara por completo la legislación que en la actualidad regula parte del trámite y resolución de la apelación de sentencias en materia civil, y además, que los funcionarios judiciales se arrogaran facultades legislativas que evidentemente no le corresponden, máxime que la Corte Constitucional efectuó el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 y declaró exequible su artículo 14 sin condición alguna.

3. Así las cosas, como el recurso de reposición es un medio de impugnación procesal que tiene como propósito que el mismo funcionario judicial que emitió una providencia, vuelva sobre ella para modificarla, reformarla, o reponerla, y en el presente caso no se advirtió error fáctico o jurídico en el proveído cuestionado, éste se mantendrá incólume.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto proferido el 10 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 043 2011 00026 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 751cb6e1bd15fd3470bc862353ab2d3c668caff3974fef1329dea43ca906b9c0  
Documento generado en 01/03/2021 04:52:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., primero de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 031 2013 00682 02

Ref. Proceso ejecutivo de Carlos José Ruiz Martínez    frente a Antonio Pietro Petroni (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso el ejecutado Antonio Pietro Petroni contra la sentencia que, el 10 de julio de 2020 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado fdo

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21736f4ea4fca7ff1bea35714d6ddb560ea9e378b485612f95edff74b9c7  
bde8**

Documento generado en 01/03/2021 03:42:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., primero de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 017 2016 25236 02

Ref. Proceso verbal de Gaxoleum de Colombia S.A.S. (y otro) frente a Héctor Iván Cuéllar  
Iguavita (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpusieron los demandantes contra la sentencia que, el 30 de junio de 2020 profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7774cbfb5ea241acf8e5c4642123886421d88b4135378985ec273b1807  
78bf39**

Documento generado en 01/03/2021 09:27:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., primero de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 042 2017 00544 01

**Ref.** Proceso de pertenencia de Ruth María Buenaventura de Jauregui contra el Instituto de Crédito Territorial, como agente liquidador de la **Sociedad Constructora e inversiones Ltda.** (y otros).

Se revocará el auto que, el 5 de noviembre de 2020 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá (alzada que fue repartida a este despacho el **15 de febrero de 2021**), por cuyo conducto y con soporte en el artículo 317 del C. G. del P., decretó el desistimiento tácito de proceso declarativo de la referencia, por cuanto encontró que no se satisfizo a cabalidad lo que el mismo despacho de primera instancia ordenó, por auto de 3 de septiembre de 2020, respecto del enteramiento al Banco Caja Social – BCSC y al Banco Colpatria, de la existencia del proceso de pertenencia.

MOTIVACION DEL AUTO APELADO. Recordó el mismo fallador que, por auto de 15 de agosto de 2019<sup>1</sup>, se ordenó la vinculación de cuatro entidades Bancarias, por ostentar la calidad de acreedores hipotecarios sobre el predio de mayor extensión en donde se ubica el inmueble que es materia de la demanda de pertenencia; que sólo restaba la notificación a las dos entidades bancarias que arriba se mencionaron; que no había lugar a la remisión de ningún citatorio, sino, que al enteramiento directo de la demanda, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 (artículo 8); que el expediente no evidencia que se hubiesen adjuntado los anexos de los que debían conocer los convocados; que las guías de envío y facturas de pago no ofrecen certeza sobre lo enviado y que, aún bajo las disposiciones del C.G. del P., los documentos que reposan en el expediente digital, no satisfacen lo preceptuado en los artículos 291 y 292 de ese estatuto procesal.

LA APELACIÓN. La demandante alegó que los días 16 y 23 de septiembre de 2020 radicó ante el despacho *a quo*, vía correo electrónico, las certificaciones de notificación, enviadas a la Corporación Social de Ahorro y Vivienda actualmente **Banco Caja Social** – BCSC y a la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda actualmente **Banco Colpatria, con lo cual, en su criterio dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha de septiembre de 2020.**

Se decidirá de acuerdo con las siguientes CONSIDERACIONES.

1. Ha de advertirse que el cumplimiento de las cargas procesales requeridas al hoy apelante se debió verificar según lo regula el C.G del P., por cuanto el auto que decidió sobre la indefectible citación de los acreedores hipotecarios (de 15 de agosto de 2019) y la normatividad bajo la cual se inició el enteramiento de algunos de ellos, es anterior a la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

---

<sup>1</sup> El despacho dispuso “integrar al contradictorio con pasiva a: (i)Corporación Social de Ahorro y Vivienda [hoy **Banco caja social** - BCSC]; (ii) Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda [hoy **Davivienda**]; (iii) Corporación Gran Colombiana de Ahorro y Vivienda [hoy BBVA] y (iv) Corporación Popular de Ahorro y Vivienda [hoy Banco Colpatria] (...) conforme lo reglado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.” (fl 169 a 170 PDF 01folios1a233).

2. Precisado lo anterior, se añade que, el término que acá ha de tenerse en cuenta para dilucidar sobre la procedencia de la eventual aplicación del desistimiento tácito es el de 30 días que consagra el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Dispone, precisamente, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”, y que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, en lo atinente al requerimiento efectuado el 3 de septiembre de 2020, vale la pena resaltar que, en forma oportuna, es decir, el 22 de septiembre de ese mismo año, la parte actora radicó memorial al que adjuntó respaldo prueba documental de las guías de envío (pág. 1 PDF 13Certificación) y certificaciones de entrega (de 21 de septiembre de 2020, pág. 1 PDF 12Correo), de los citatorios enviados al Banco Caja Social – BCSC y al Banco Colpatria, con sus respectivos sellos de recibido, los cuales registran el logo de cada entidad.

3. En ese escenario, y en el criterio del suscrito Magistrado, no cabía exigir a la parte actora que tal enteramiento (al Banco Caja Social – BCSC y al Banco Colpatria) supiera las solemnidades inherentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en su simple condición de acreedores hipotecarios del bien en disputa.

Obsérvese que el artículo 375, numeral 5, especificó que, “cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá **citarse también al acreedor hipotecario o prendario**”, más no fijó o impuso formalidades a dicha forma de citación, ni calificó a los acreedores como litisconsortes necesarios.

Además, del examen de la demanda (fl. 82 a 88 PDF 01folios1a233) emana que esta no fue dirigida contra el Banco Caja Social – BCSC y el Banco Colpatria, ni tampoco se solicitó la cancelación de las hipotecas de las cuáles son titulares tales entidades bancarias.

4. Respecto a la citación que el legislador previó el artículo 375 en comentario, ha dicho la doctrina que “tiene como finalidad la de permitir que, alertado el acreedor hipotecario, **pueda hacer uso de las prerrogativas que le otorga dicho derecho real**, promoviendo las acciones pertinentes para efectos de obtener la efectividad de la garantía, **pues el proceso verbal de pertenencia no es el escenario procesal para efectos de lograrlo**”<sup>2</sup>, máxime cuando el C.G. del P., nada dijo sobre los efectos que produce, una sentencia que declare la prescripción adquisitiva de dominio, sobre los gravámenes que pesen sobre el bien adquirido por dicho modo *-posición que tampoco es pacífica en la jurisprudencia y doctrina-*.

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, Bogotá D.C., primera reimpresión, 2017, pág. 115. OFYP 2017 00544 01

5. En resumidas cuentas, por la forma como se ventilaron los citatorios, en últimas, se removió el obstáculo que impedía tramitar el proceso, razón adicional para inaplicar la sanción, por cierto, bastante severa, que consagra el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**DECISIÓN.** Así las cosas, el suscrito Magistrado **REVOCA** el auto que, el 5 de noviembre de 2019, profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, ORDENA continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia.

Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

fdo

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48a5a5b6acf870798ed8664f380f892009cb35937c25edc5919cf3e41f3a4d23**

Documento generado en 01/03/2021 03:28:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Civil del 17 de febrero de 2021. Acta 06.

Bogotá D. C., primero de marzo de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia emitida el 20 de noviembre pasado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Libardo Melo Vega presentó acción popular con el propósito de que se declare que los demandados Productos Lácteos el Recreo S.A. y Jerónimo Martins Colombia S.A., vulneraron los derechos colectivos de los consumidores por no suministrar información adecuada en relación con el producto “leche semidescremada deslactosada” marca De la Cuesta, al utilizar para su comercialización un envase con capacidad de 1000 ml, pero el contenido anunciado es de 900 ml, existiendo una “diferencia de llenado por debajo de la capacidad real de la caja”, así como un empacado engañoso en la medida que ello implica una ausencia de funcionalidad, pues los consumidores no pueden ver la cantidad real del producto, asumiendo que viene completamente colmado. Por lo anterior solicitó que se les ordene “envasar y ofrecer” el referido producto en un recipiente con capacidad real de 900 ml, con el designio de no inducir a error a los compradores.

2. Los demandados se opusieron a las pretensiones explicando, en lo esencial, que:

2.1. El empaque utilizado cuenta con aprobación de la autoridad sanitaria –INVIMA– y es implementado para un contenido de 900 ml, tal y como claramente se anuncia en el envase.

2.2. La misma referencia de recipiente se utiliza por otros productores para comercializar la cantidad de 900 ml, no para 1000 ml.

2.3. El llenado obedece a una necesidad técnica impuesta por el fabricante de la máquina utilizada para colmar los contenedores en que se oferta la leche.

2. La autoridad de conocimiento declaró el fracaso de la acción tras resaltar que las imágenes acopiadas con la demanda dan cuenta que en el recipiente “se dice que el contenido neto es de ‘900ml’, sin que se hubiese demostrado que este es menor al señalado, dando así cumplimiento al artículo 35 del Decreto 2269 de 1993, según el cual “el contenido neto de todo producto empacado o envasado debe corresponder al contenido anunciado en su rotulado o empaque...”. Añadió que a pesar de que existe una diferencia de llenado, la misma está autorizada por el artículo 4.7.1 de la Resolución 16370 de 2003 al responder a un “requerimiento de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados”, al paso que el informe técnico de la Superintendencia de Industria y Comercio resaltó que “el producto no presenta deficiencia de llenado no funcional, pues la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen del producto no es significativa, por tal motivo se concluye que el producto no es un preempacado engañoso”.

3. Inconforme con la determinación adoptada el accionante formuló los siguientes motivos de reparo, los cuales reprodujo y amplió en esta instancia:

3.1. No se aplicaron debidamente los precedentes jurisprudenciales que se ajustan al caso estudiado, como las sentencias emitidas en los procesos 2007-00132 y 2017-00743 del mismo accionante contra Tecnoquímicas S.A., en las que se fustigó el empaclado de productos en un envase llenado con menor cantidad de la capacidad real; y las providencias emitidas por los Juzgados 38 y 40 Civiles del Circuito del 19 de noviembre de 2020 y 3 de febrero de 2021, respectivamente, donde se analizó, en su orden, un caso idéntico al acá examinado y otro que toca el tema del llenado no funcional.

3.2. Tampoco fueron implementadas las normas que regulan la materia, esencialmente la resolución 16379 de 2003, que prevé las excepciones al llenado no funcional y autorizan un contenido menor a la capacidad del producto, porque “no es que la accionada llene el envase con tan sólo 900 ml por requerimiento de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido, sino que sencillamente decidió llenar de forma deficiente el envase por debajo de su capacidad real...”, y “no incluyen las correspondientes advertencias en el empaque”, cuestionándose “¿por qué los demás actores del mercado que sí cumplen con lo ordenado en el reglamento técnico sí llenan los mismos envases con 1.000 ml y las accionadas lo llena con tan sólo 900ml”. Por igual relievó que no “existen las correspondientes advertencias que, de forma visible, suficiente y precisa, informe a los consumidores acerca de la deficiencia de llenado, estableciendo la necesidad técnica de la misma”.

3.3. El juzgador no hizo una valoración integral del material probatorio, dándole total validez al concepto emitido por la

Superintendencia de Industria y Comercio, llegando a una decisión errada.

3.4. La sentencia omitió “pronunciamientos que por mandato legal debió emitir” y además no condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada”.

## **CONSIDERACIONES**

1. El principio de la libertad económica y de empresa se encuentra genéricamente delimitado por la Carta Política al imponer la asunción de responsabilidades propias de esos ámbitos, no solamente las concernientes a la función social que debe revestir la labor desarrollada, sino también la protección de los consumidores o usuarios, dentro de los que se encuentra la acción popular –Ley 472 de 1998–, herramienta que retoma el artículo 56.1 de la Ley 1480 de 2011, destinando directrices particulares que gobiernan sus relaciones frente a los productores o proveedores de bienes o servicios, salvaguarda que halla su origen en el intervencionismo del Estado colombiano dirigido a sentar lineamientos particulares a ese tipo de vínculos y actualizarlos de acuerdo con la masificación del mercado y, en general, el cambio de paradigma en el modelo de negociación a nivel mundial que ha permeado el funcionamiento de la economía nacional. En línea con ese propósito, uno de los principios orientadores que persigue el Estatuto del Consumidor, es el de amparar “el acceso de los consumidores a una información adecuada...que les permita hacer elecciones bien fundadas” (art. 1), la cual debe ser “completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación...” (art. 3), para cuya protección se entroniza el “derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa”.

De este modo, el estatuto en referencia describe a la información como “todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, o la cantidad...”, mientras que la publicidad falaz es “aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión” (art. 3). Las anteriores definiciones son útiles para reconocer que la normatividad contiene dos figuras distintas pero conexas: *i)* de un lado, el deber de información que porta, de manera exclusiva, elementos objetivos que describen estrictamente la realidad de lo ofertado y *ii)* la publicidad que puede incluir aspectos objetivos, como también valoraciones subjetivas, debiendo ser los primeros ciertos y suficientes, o sea, despojados de cualquier elemento que pueda llevar al engaño, provocar error o confusión, porque la misma tiene como límite la sinceridad, corrección y buena fe.

2. El funcionario de primera instancia denegó el triunfo de la acción popular destacando que en el envase utilizado por los demandados para empacar y comercializar el producto aparece que su contenido es de 900ml, lo cual descarta la incursión de los consumidores en error, al paso que si bien existe una diferencia de llenado, esta obedece a la configuración de la máquina utilizada para verter la leche semidescremada, con franca autorización del reglamento técnico y que, de acuerdo con el informe rendido por la Superintendencia de Industria y Comercio, no existe el defecto de funcionalidad, porque la diferencia entre la cantidad de producto y el envoltorio no es significativa. Tal determinación fue combatida por el accionante porque, en su criterio, no se aplicó en debida forma las normas que disciplinan la materia, se le dio plena validez al concepto de la autoridad regulatoria, y la sentencia omitió aspectos que debió solucionar, debiendo condenar en costas y agencias en derecho a los convocados.

3. En orden a solucionar los aspectos materia de disenso, es pertinente destacar, como primera medida, que, en cumplimiento de lo previsto en el inciso séptimo del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la autoridad de primer grado puso en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio la acción bajo escrutinio, organismo que, a su vez, enteró de los hechos a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dependencia que practicó inspección en la que concluyó que “el producto verificado *leche semidescremada deslactosada*, a pesar de que no puede observarse hasta donde llega la marca de empacado de la leche, el producto no presenta deficiencia de llenado no funcional, pues la diferencia entre la capacidad real del material del empaque y el volumen del producto no es significativa, por tal motivo se concluye que el producto no es un preempacado engañoso, y por tanto cumple con el numeral 4.7. literal b de la Resolución 16319 de 2003”.

Tal pronunciamiento fue emitido en desarrollo de las facultades de supervisión e investigación y sancionatoria del incumplimiento de los reglamentos técnicos y la metrología legal, conferidas por la Ley 1480 de 2011 y los Decretos 4886 del mismo año y 1074 de 2015, y que, para los productos preempacados, se rige por la Resolución 16319, de donde se desgaja que el examen efectuado refleja el concepto que, como policía administrativa, agota la superintendencia, en cuyo criterio había mérito para archivar la investigación, resaltando la irrelevancia de la diferencia detectada para generar el irregular empacado y, además, que no hay propensión al engaño, prueba que difumina la veracidad de la censura expuesta por el gestor popular y que, por las funciones legales que aquella desarrolla, su valoración por parte del juzgador no entraña motivo para dudar de la conclusión adoptada.

4. Concordante con lo anotado, ha de tenerse en cuenta que para definir la proclividad de engaño del empacado no basta con definir si se acató o

no la norma técnica que, en caso de presentarse conduciría a la adopción de las correspondientes consecuencias administrativas –así no se comparta por el demandante lo señalado por la Superintendencia al cuestionar frente al informe qué respaldo existía para establecer si la diferencia de llenado era o no significativa– puesto que en tratándose de una publicidad engañosa, la garantía que se protege con este mecanismo constitucional es, en sentido amplio, “los derechos de los consumidores y usuarios” (artículo 4, literal n, Ley 472 de 1998), amparados, en particular, por las directrices sobre la información que se debe suministrar a los consumidores en relación con el bien o servicio, en tanto que “los empacadores, productores, importadores o quien ponga su enseña en productos preempacados, son los responsables de los requisitos metrológicos establecidos para dichos productos y, por tanto, deberán garantizar la correspondencia entre la cantidad o el contenido enunciado y la cantidad o el contenido neto del producto, hasta el momento de su comercialización a los destinatarios finales”, según lo preceptúa el artículo 99 del Decreto 1471 de 2014.

Tal lineamiento tiene, dentro de otros objetivos, prevenir la inducción a engaño al consumidor, quien por la apariencia del envasado puede partir de un error al momento de adquirir el producto, maniobra que, en todo caso, debe ser relevante para generar una equivocación que afecte la libre expresión del consentimiento, porque se omiten o falsean datos de trascendencia, con la precisión de que la sola presencia de la inexactitud o imprecisión no es suficiente para que florezca la publicidad engañosa, motivos por los cuales se impone una evaluación conjunta de la información suministrada a los interesados, para definir si la misma es idónea para alterar su decisión de compra. Así mismo, ha de ponerse de relieve que la categoría de consumidor a contrastar con los hechos estudiados, tratándose de un bien de consumo masivo –leche semidescremada– es la de un consumidor medio, a quien, de acuerdo con las reglas de la experiencia, se le considera normalmente informado

y razonablemente atento al decidir acerca de los productos que recibe. Con otras palabras, no puede admitirse que del consumidor se presuma total ignorancia o, por lo menos, relativa inconsciencia en la adquisición de productos, estándar que, además de no contemplarse en la legislación, no tiene cabida en una actividad elemental como la escrutada.

En la situación en concreto, está demostrado que el envase utilizado para la venta del producto ofertado por los demandados tiene capacidad para albergar un contenido superior al que se pone a disposición de los consumidores. También está plenamente acreditado que, al comercializarlo, es suficientemente claro que la cantidad ofertada es de 900 ml –y el precio que se cobra es por ese contenido neto– como dan cuenta las fotografías adosadas por el extremo demandado acerca de la información que se proporciona en la estantería de los almacenes<sup>1</sup>, así como en caracteres visibles, en la parte inferior de la caja se informa “Con. Neto: 900 ml”<sup>2</sup> –prueba documental de gran relevancia de cara a la posibilidad de incursión a engaño y a la trasgresión del derecho de elección del consumidor en la medida que, en esos términos, el comprador medianamente informado y adecuadamente atento tiene el insumo para adoptar la mejor decisión al momento de elegir si adquiere o no el producto, como quiera que, se repite, conoce perfectamente la cantidad específica por la que paga, hecho que enfatiza la inexistencia del engaño alegado.

5. En síntesis, a partir de la valoración integral de la ley aplicable a la materia y las pruebas obrantes en el proceso, la circunstancia de que los demandados utilicen un envase con capacidad superior a la del producto vertido no trasgrede los derechos del consumidor, en la medida que, con el conjunto de información que se le aprovisiona, no se estimula, ni hay peligro del error, contando, por el contrario, con la suficiente información

---

<sup>1</sup> Páginas 123, 125 y 234, documento 01Cuadernounodigitalizado161020.pdf

<sup>2</sup> Páginas 127, 148 y 222 a 225, ib.

en torno a las notas características del producto, necesarias para adoptar la mejor determinación. Tampoco hay prueba de las afirmaciones atinentes a que el extremo demandado “sencillamente decidió llenar de forma deficiente el envase”, enrostrando que otros comercializadores “sí llenan los mismos envases con 1.000ml y las accionadas ... con tan sólo 900ml”, y que otros actores en el mercado utilizan “los mismos envases”, sin que las solas fotografías incorporadas como “prueba b” permitan obtener la conclusión<sup>3</sup>, de que los compradores de la leche semidescremada estén influenciados por la utilización uniforme de un mismo empaque para la venta de todos los productos de ese segmento o asimilables, explicaciones que descartan la vulneración de los derechos o intereses colectivos, imponiéndose el fracaso de la acción popular, como lo definió la autoridad de primera instancia, sin que exista algún aspecto cuya resolución haya sido omitida, ni razón alguna para proferir condena en costas y agencias en derecho ante el resultado desfavorable a las pretensiones del demandante.

6. Finalmente, en lo que dice relación con la aplicación de los precedentes a los que hace alusión el accionante, es preciso resaltar que las determinaciones adoptadas por las autoridades del circuito, además de no hallarse en firme puesto que fueron apeladas según da cuenta el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no pueden considerarse como proveídos de carácter vinculante frente a este Tribunal, al ser, este último, su superior funcional. A su turno, el aparte citado por el impugnante de la decisión adoptada en el proceso 2017-00743 hace referencia a una aclaración de voto, sin que se acreditara la concordancia entre los hechos allá estudiados y los acá discutidos –presupuesto ineludible para justificar la viabilidad de adoptar una decisión en el mismo sentido y en el que radica la importancia del precedente judicial como medio para garantizar la seguridad jurídica– al

---

<sup>3</sup> Páginas 6 y 7, ib.

paso que en la decisión del expediente 2007-00132 se analizó la presencia del “asentamiento inevitable” del producto con relación al envase, lo que dota ese caso de una característica distinta no predicable de este proceso, por lo que ni el funcionario de primera instancia, ni esta corporación están atados al indemostrado precedente alegado por el censor.

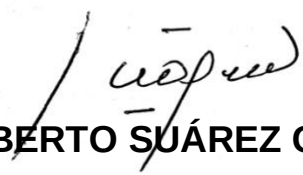
En virtud de lo expuesto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

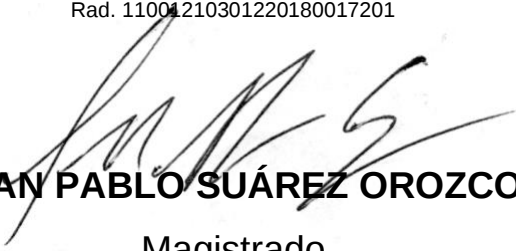
Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

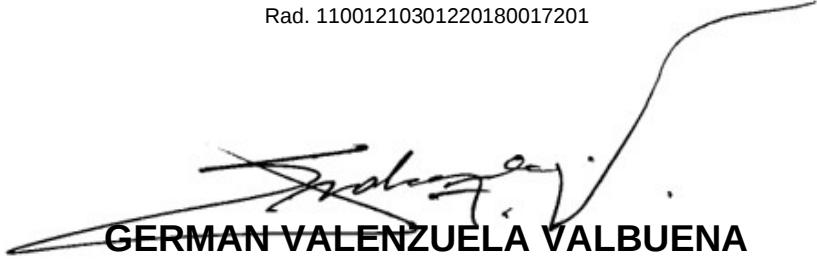
Rad. 11001210301220180017201



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

Rad. 11001210301220180017201



**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado

Rad. 11001210301220180017201

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA - SALA CIVIL**

**Correo:** [des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Radicación:** 800-2019-00271-01

**PROCESO: VERBAL de FRESNER BOCK INVERSIONES  
SAS contra HOTELES SJ S.A.S.**

**Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021).**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto en oportunidad por la parte demandada contra la sentencia de 4 de noviembre de 2020, proferida en esta instancia dentro del proceso verbal de la referencia.

1° En el caso en estudio, la recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso, toda vez que lo decidido en esta instancia fue desfavorable a sus intereses, dado que se revocó la decisión proferida el 16 de junio de ese año por la Superintendencia Delegada para Procedimientos Mercantiles que desestimó las pretensiones de la demanda.

2°. De otra parte, la literalidad del art. 338 del Código General del Proceso, define la procedencia del recurso, para los litigios con pretensión es esencialmente económica, caso en el cual el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000), con excepción de las sentencias, dentro de las acciones de grupo y las que versan sobre el estado civil..

3°. Ahora bien, para establecer el interés para recurrir como lo dispone el artículo 338 del Código General del Proceso, cuando se trata de pretensiones declarativas sin contenido económico; en principio debe examinarse la pretensión de la demanda, conformada por tres elementos a saber, uno *subjetivo* que comprende los sujetos que intervienen en el litigio, y el juez como sujeto imparcial que representa al Estado con potestad para resolver el conflicto sometido a su conocimiento; otro *objetivo* que hace relación a lo pedido en el proceso, “*la cosa o el bien y la declaración del derecho que se persigue*”, y la *causa petendi*, que en esencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la acción.

Por tal motivo, cuando se trata de pretensiones que no son esencialmente económicas, como en este caso, se hace necesario, hacer un análisis de los elementos de la pretensión, para establecer si las súplicas declarativas imploradas en demanda tienen un contenido patrimonial.

**i)** En el presente asunto, se advierte que el proceso tuvo su origen en una demanda de impugnación de las decisiones adoptadas en la Asamblea General de accionistas celebrada el 14 de junio de 2018, por ausencia de convocatoria al accionista Reduit Etablissement Pour Finances, en donde se aprobó la recompra de 18.591 acciones; y se solicitó:

1) Se declare las condiciones de ineficacia de las decisiones tomadas en la asamblea de accionistas del 14 de junio de 2018, por ausencia de convocatoria al accionista Reduit Etablissement Pour Finances; en subsidio de lo anterior, 2) Se reconozcan los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en la citada asamblea, ante la ausencia de quórum necesario para la toma de decisiones, dada la indebida representación de dicha sociedad.

Súplicas que fueron acogidas por este Tribunal al dictar la sentencia de segunda instancia, en la cual, además, de declarar los presupuestos de ineficacia de la decisión del 14 de junio de 2018; ordenó la inscripción de la parte resolutive de esta decisión en el registro mercantil.

**ii)** Para establecer la cuantía para recurrir, la demandada, junto al escrito contentivo del recurso aportó un dictamen pericial rendido por un contador público, con el objetivo de *“cuantificar el valor contable del interés económico afectado con la sentencia de segunda instancia del 4 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el expediente 1100131990220190027101, que dejó sin efecto la compraventa de acciones Hoteles SJ SAS como comprador y Reduit Etablissement Pour Finances y Nasssmo SAS como vendedores, al declarar la ineficacia de las decisiones tomadas en reunión del 14 de junio de 2018 en asamblea de accionistas de Hoteles SL SAS”*.

Con fundamento en los estados financieros auditados de Hoteles SJ SAS a 31 de diciembre de 2017, tomó como referentes el activo menos el pasivo de la sociedad, lo que arrojó un valor de \$5.496'775.374.00, luego hizo mención que para el 14 de junio de 2018 la composición accionaria de la persona jurídica era de 62.880 acciones, y concluyó que el valor intrínseco de la acción<sup>1</sup>, era de \$87.417 que resultaba de dividir el patrimonio entre el número de acciones.

---

<sup>1</sup> Según lo ha duco la Superintendencia de Sociedades, en documento No. 220-001503 de enero 17 de 2005, el valor intrínseco de las acciones *“está determinado por el desarrollo de la actividad social del ente económico en un período, que se traduce en la capacidad de producir resultados y poderlos reflejar en los estados financieros de propósito general o de fin de ejercicio, que son los que en últimas permiten “...evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos” (artículo 21 del Decreto 2649 de 1993) y que se revela conforme a lo previsto por el artículo 113 del mencionado decreto, en notas a los estados financieros. Conforme a lo anterior, el valor intrínseco que es la resultante de dividir el total del patrimonio entre el número de acciones o cuotas que integran el capital, excluidas las readquiridas, es un valor que por su naturaleza no tiende a ser permanente, pues las circunstancias que lo originan son esencialmente dinámicas. Así mismo, si bien es cierto el valor intrínseco se refleja en principio, en los estados financieros de propósito general o de fin de ejercicio, también lo es que cuando se requiera conocer el valor de la sociedad en ciertas operaciones como fusión, escisión, disminución de capital y venta de acciones en oferta pública, tal valor puede deducirse de un estado financiero de períodos intermedios (artículo 26 del Decreto 2649 de 1993), o de uno extraordinario, en los términos del artículo 29 ibidem. (...) En todo caso, los asociados pueden solicitar al representante legal de la sociedad o al revisor fiscal (si lo hubiere), que se les certifique el valor*

Como en el acta impugnada, se aprobó la recompra por parte de la demandante de 18.591 acciones, de las cuales 15.718 eran de la sociedad *Reduit Etablissement Pour Finances y 2.873 de propiedad de Nasssmo SAS*, concluyó que el valor de ese negocio jurídico, correspondía a \$1.625'167.795.00, que resulta de multiplicar el valor intrínseco de una acción por la totalidad de acciones recompradas ( $62.882 \times 18.591 = 1.625'167.795.00$ ), sustentado en un “estado financiero y comparativo de Hoteles SJ a 31 de diciembre de 2018 y 2019”

De manera que, para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación, se debe limitar a los elementos que obran en el expediente, en ese sentido la Jurisprudencia ha sido claro al señalar, que «*Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.** Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*». (negrillas fuera de texto)

De tal suerte que con el dictamen pericial allegado por la parte demandante, junto a los documentos anexos, llevan a concluir que el valor intrínseco de las acciones objeto de recompra según acta del 14 de junio de 2018, que quedó sin efectos con la declaratoria del presupuesto de ineficacia, asciende a la suma de **\$1.625'167.795.00**, se concluye que dicha suma supera la cantidad que actualmente se exige para conceder el recurso de casación, que asciende a la suma de \$908'526.000.00.

4.- En este orden de ideas, por reunir los requisitos legales, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación

---

intrínseco de la acción o de las cuotas, con fundamento en estados financieros correspondientes al último corte de fin de ejercicio social” (subrayado fuera del texto)

## DECISION

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil**,

## RESUELVE:

**Primero: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 4 de noviembre de 2020, proferida en este asunto.

**Segundo: Disponer** que en firme esta providencia se envíe el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**056e755a56625245784903dbbcb09a2203bbf4e064d0e883**  
**c2ec6ea723b27970**

Documento generado en 01/03/2021 02:16:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Civil del 24 de febrero de 2021. Acta 07.

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Decide la sala la solicitud de aclaración y complementación elevada por la parte actora frente a la sentencia emitida el pasado 21 de enero.

**ANTECEDENTES**

1. En la providencia mencionada esta corporación confirmó la decisión de primera instancia, por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Los demandantes solicitaron que la evocada determinación se aclare y complemente con base en los siguientes argumentos:

a). La demanda también tenía como objetivo cuestionar el incumplimiento del deber de información por la parte demandada.

b). No hubo manifestación sobre la póliza 34VD-3383900, pese a que en los antecedentes de la sentencia se hizo referencia a “ese hecho nuevo”.

c). En el plenario no reposa póliza que cubriera los “amparos ya citados” –sin identificar cuáles–.

d). No se demostró, siquiera sumariamente, cómo la póliza 34VD-3383900 reemplazó la #4600.

e). La certificación expedida por Liberty Seguros no corresponde a la solicitud de certificado individual de seguro de incendio “es diferente ¿cuál es y cómo se realizó su trazabilidad?

f). Mediante oficio del 23 de septiembre de 2020 Banco Caja Social aportó condiciones generales de seguro grupo deudores y cuestiona si fue “¿suscrito por los demandantes?”.

Igualmente, pidió que se “reconsidere la condena en costas decretada como agencias en derecho”, pues el apoderado “de la demandante (sic) es el mismo representante legal, lo que significa que no está probada [la causación] de honorarios profesionales”, solicitud que procede la sala a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Con el propósito de dotar de seguridad a las decisiones proferidas en los trámites judiciales, la legislación procesal prevé la posibilidad de su aclaración en tanto en ellas se expresen razonamientos o motivaciones que generen auténtico motivo de duda, siempre y cuando la solicitud del interesado no corresponda a un cuestionamiento sobre la veracidad o juridicidad de las consideraciones plasmadas por el funcionario, de suerte que solamente puede utilizarse tal herramienta en aras de clarificar los elementos que sean causa de verdadera vacilación.

En este sentido, de manera excepcional y cuando la decisión se resiente ciertamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración de los temas que obren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, por cuanto cualquier flexibilidad interpretativa la haría susceptible de convertir este mecanismo en vía indirecta para que el juzgador revoque o reforme la disposición que ha pronunciado, lo cual repugna con la prohibición consignada en el estatuto adjetivo, siendo

inaceptable que, so pretexto de que se aclare la providencia, se impugnen los fundamentos de ésta, alegando haber cometido error al respecto pues, se insiste, la determinación adoptada no es revocable ni reformable por el mismo juez o Tribunal que la ha emitido.

De otro lado, la complementación o adición del fallo se abre paso cuando se haya omitido la definición de alguno de los puntos que debían ser objeto de decisión en la controversia, cuando así sea necesario de conformidad con la ley y, por supuesto, teniendo en cuenta las limitaciones que la misma impone.

2. Para resolver la petición elevada es útil poner de relieve que, en línea de categórico principio y con la atenuación correspondiente a las facultades con las que cuenta el juzgador para resolver en la forma que considere más justa en los asuntos en que se debaten las relaciones de consumo – tal y como se advirtió en la sentencia de segundo grado– la fijación del litigio delimita el ámbito del pronunciamiento del fallador, al paso que en materia de apelación aplica, como criterio de restricción para el juez de la alzada, el análisis de los específicos motivos de reparo formulados por el inconforme.

Bajo esta perspectiva, debe memorarse que en la primera de las etapas mencionadas el tema conflictivo fue delineado por la autoridad de primer grado, como una discusión tendiente a determinar “si se predica responsabilidad contractual en cabeza de las demandadas...en relación con la inclusión o no de la señora María Eugenia Espinoza Reyes como asegurada en la póliza de vida grupo deudores...determinar...si la demandante ha estado incluida...desde el inicio o en ciertos períodos no ha sido asegurada y en tal sentido si esa situación ha derivado una desprotección de los intereses y en el que los mismos si son llamados los demandados a indemnizar los perjuicios que la actora señala se materializaron por esa situación de desprotección”. A su turno, en las

oportunidades de formulación de reparos, así como en el desarrollo de los mismos, la interesada cuestionó la indebida valoración de los documentos allegados unos días antes del cierre del período demostrativo; la incorrecta aplicación de la norma sustancial; y la “existencia de un hecho nuevo antes del cierre probatorio”.

Lo anteriormente descrito resulta trascendente de cara al pedimento asociado a ese tópico, puesto que, ni en la fijación del litigio ni en la manifestación de la censura contra el fallo se insistió en “la vulneración al derecho de la información”, punto que solamente se trajo a colación a través de la solicitud de aclaración y complementación, el cual resulta por completo novedoso e inabordable por el Tribunal. Por demás, en el fallo de segundo grado, además de haberse asumido la problemática con apoyo en las actuaciones procesales que sientan el contorno de la controversia, se tuvo como orientación el beneficio interpretativo y procesal a favor del consumidor, zanjándose la pendencia bajo ese principio, que, en todo caso, debe compaginarse con el derecho al debido proceso del convocado, a quien –como ahora ocurre– se le pretende cuestionar por una materia que no quedó incluida en la fijación del litigio ni en la alzada.

3. Ahora bien, en lo que concierne a que no hubo manifestación sobre la póliza de vida grupo deudores 34VD-3383900 y no haberse explicado como esta reemplazó la #4600, como un “hecho nuevo” al que –según la demandante– se aludió en los antecedentes de la sentencia, conviene precisar que tal evocación obedeció a una simple recopilación de los motivos de censura como fueron narrados por el inconforme, más no al reconocimiento de un supuesto fáctico nuevo, como aduce la solicitante. De todas maneras, tampoco hay razón para aclarar ni complementar el fallo en lo que toca con ese punto, en la medida en que lo que en realidad se reclama es la introducción de un elemento de convicción al proceso y su consecuente valoración, pues, como dijo el memorialista en el escrito de la alzada “encontramos y adjuntamos la póliza” ya mencionada, antes

del cierre probatorio, empero, de ella no se pidió su decreto en la oportunidad prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Por igual, es útil destacar que en el memorial en el que se allegó ese pliego la demandante advirtió que “la ficha técnica del contrato es de 2017”, lo que refuerza la conclusión de que no se trata de un hecho nuevo, ya que al haberse radicado la demanda el 22 de mayo de 2019, cualquier inconformidad en torno al contenido de ese documento debió ponerse de presente en el escrito inicial.

4. En cuanto a los planteamientos relativos a que en el proceso no hay póliza que cubriera los “amparos ya citados” –los cuales no fueron especificados por el solicitante–, que la certificación expedida por Liberty Seguros no corresponde al certificando individual de seguro de incendio sin que se pueda determinar su trazabilidad y el cuestionamiento de si las condiciones generales aportadas por Banco Caja Social fueron suscritas por los accionantes, basta advertir que esas apreciaciones muestran que, realmente, los interrogantes no atacan la nitidez del fallo o su completitud sino la inconformidad del extremo demandante frente a la decisión adoptada, pretendiendo, en la actualidad, que se efectúe un nuevo análisis del material probatorio, gestión por supuesto improcedente a través de la vía seleccionada, en la medida que los mecanismos que se hacen valer, se itera, no se abren paso como medios para replantear la juridicidad del fallo.

5. Finalmente, sobre la condena en costas debe puntualizarse que al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, la misma es factible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365.1 del Código General del Proceso. Así mismo, en torno al desacuerdo frente a las agencias en derecho es necesario relieves que muy a pesar de que el *a quo* impuso esa condena, esta no puede abordarse a través de la apelación contra la sentencia, en tanto que el artículo 366 del Código

General del Proceso, de manera categórica, prevé que “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”, oportunidad en que deberá canalizarse cualquier inconformidad sobre el particular”.

Baste lo anterior para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión:

### **RESUELVE**

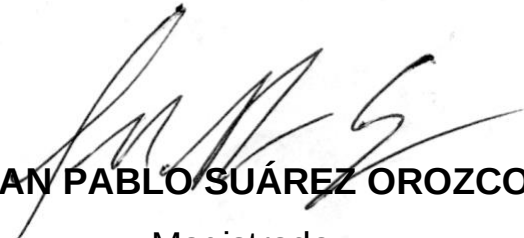
Negar la petición de aclaración y complementación elevada por la parte demandante.

Notifíquese,



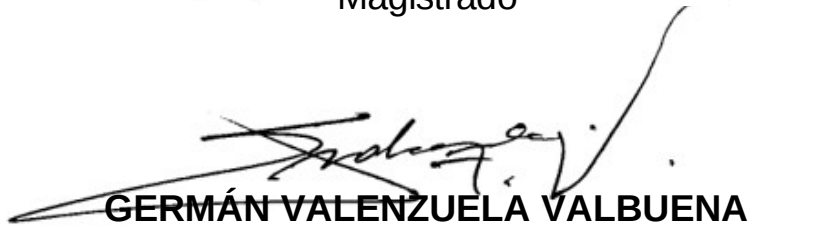
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ- SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Radicación: 2019-03897-01**

**Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021).**

**REF: PROCESO VERBAL DE CONJUNTO RESIDENCIAL  
BOSQUE VERDE I ETAPA PH CONTRA QBO  
CONSTRUCCIONES Y OTROS.**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020. por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 9° del citado decreto y el artículo 110 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6f4d509ccf2ed38504b343582b88f2bb297d4f358215f1408**  
**b9d885a3e33ba61**

Documento generado en 01/03/2021 02:16:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA - SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Radicación: 2019-03897-01**

**Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: PROCESO VERBAL DE CONJUNTO  
RESIDENCIAL BOSQUE VERDE I ETAPA PH CONTRA QBO  
CONSTRUCCIONES Y OTROS.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual decretó el cierre de la etapa probatoria porque las pruebas solicitadas por las partes ya habían sido practicadas.

**II. ANTECEDENTES**

1. El juez a-quo en auto proferido en audiencia de 30 de noviembre de 2020, resolvió cerrar el debate probatorio porque se habían practicado todas las pruebas que fueron

solicitadas por las partes, y precisó que revisados los anexos que obran en el proceso digital de fecha 13 de noviembre de ese año, no existe el dictamen pericial firmado por la “ingeniera Carolina (sic)”, además la prueba no fue enunciada en el escrito de demanda.

2. Inconforme con lo decidido, el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en auto proferido en la misma audiencia, según acta No. 11834 de 30 de noviembre de 2020 se negó el primero, y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Estima el inconforme, que se debe practicar la contradicción al dictamen rendido por la ingeniera María Carolina Escobar Solano, que pertenece a la firma Proyeksa SAS, y que fue presentado el 13 de noviembre de 2020.

Revisada la demanda, se advierte que el demandante pidió en el acápite de pruebas: **“e. Dictamen Pericial.** *Atentamente solicitó al señor juez fijar término para dictamen de parte que versará respecto de las afectaciones presentes en las zonas comunes de la propiedad horizontal, solicitud que elevó en los términos del inciso 2º del art. 227 del Código General del Proceso. El dictamen deberá indicar la existencia de falencias o deficiencias constructivas, incumplimiento de normas y reglamentos técnicos, cambio de diseño no aprobados, urbanismo ejecutado y por ejecutar, índices de construcción. Respecto de falencias o deficiencias constructivas, incumplimiento de normas vulneradas, la forma técnica de corregir las anomalías y su coste”.*

En auto No. 105947 de 29 de octubre de 2020, se convocó a las partes para la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del C.G.P., para el 30 de noviembre de ese año, y resolvió las pruebas solicitadas por las partes, en favor del

demandante en el numeral 1.4. “*se decreta la pericia solicitada por el demandante, relativas a las afectaciones presentes en las zonas comunes de la propiedad horizontal. El dictamen deberá aportarse con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 226 del C.G.P., y con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de realización de la audiencia, esto es, el dictamen deberá allegarse el día 13 de noviembre de 2020, para ello conforme lo dispone el art. 78 numeral 4 Ibidem y el art. 13 del Decreto 806 de 2020, la parte que aporte el dictamen deberá enviar a su contraparte un ejemplar el dictamen en la misma fecha en que se radique en la entidad la experticia*”.

En la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2020, en relación con la prueba pericial decretada, el juez de conocimiento dijo que la contradicción de los dictámenes se efectuaría sobre las experticias allegadas hasta el día 13 de ese mes y año, siendo éstos: “*i) una consultoría presentada por el arquitecto Felipe Arias y ii) la experticia allegada por Darío Rodríguez, en la diligencia se escuchó al primero de los nombrados y desestimó el dictamen presentado por el perito Darío Rodríguez, porque no compareció a la audiencia*”, (grabación 1 hora y 10 minutos) y resolvió cerrar el debate probatorio porque todas las pruebas solicitadas por las partes, ya habían sido practicadas.

Ahora bien, se advierte que el apoderado del demandante en audiencia insiste en que se interroge a la perito Ingeniera María Carolina Escobar Solano de la firma Proyeksa SAS, documento que según su dicho fue allegado el 13 de noviembre de 2020, no obstante, revisado el expediente digital, se advierte que en el anexo No. 64 aparece en el memorial 5º, obra un “*informe de consultoría de obra rendido por Proyeksa SAS, que se encuentra suscrito por Iacon SAS \* Juan Felipe Añez Yepes*”.

En ese orden, procedía como en efecto ocurrió el cierre de la etapa probatoria luego de negar la declaración de la ingeniera Escobar Solano, porque el dictamen que se dice rindió no obraba en el expediente, ni había sido decretado

en la audiencia de 30 de noviembre de 2020 cuando se hizo mención a las pruebas; y en gracia de discusión, tampoco podía escuchar el señor Juan Felipe Añez Yepes, quien firmó el informe técnico de la Firma Proyeksa SAS, como lo prescribe el art. 228 del Código General del Proceso, porque éste no compareció a la audiencia para ser interrogado.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**, resuelve:

#### **IV. RESUELVE**

**Primero: Confirmar** el auto proferido en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Segundo: Sin** condena en costas, por no aparecer causadas.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente digital el Juzgado de origen.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf16a347ca6ae4d7349d24ad549ff69dbb31d4ad348d2f7a7  
261cbac6fc7e304**

Documento generado en 01/03/2021 02:16:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Radicado 021-2013-00703-01**

**Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021):**

**Ref.: ORDINARIO DE FUNDACIÓN SOCIAL CONTRA  
PROMOTORA SAN JOSE DE MARYLAND S.A.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 17 de noviembre de 2020, resolvió no casar la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de junio de 2019.

Por secretaria, remítase el expediente al Juzgado de origen, como quiera que no existe ninguna actuación pendiente ante este Tribunal.

Cúmplase,

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df53472fdbab921549df0750da09a1b948e3e2d39a4552c849  
a35669b3428b07**

Documento generado en 01/03/2021 02:16:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021).**

**Radicación: 023-1995-00305-05**

**REF: Proceso ejecutivo singular (incidente de  
regulación de perjuicios) instaurado por la Sociedad  
Administradora de Consorcios Comerciales S.A. Mega Plan  
contra Ana Ceneri Banda Banda, Carmen Alicia Banda de  
Banda.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la  
segunda instancia, fijese por concepto de agencias en  
derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual Legal  
Vigente.

**CÚMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee34f301114398aabbba7b45fba8b3e58f6baf53a43d3d2a30fd865  
53265f8c7b**

Documento generado en 01/03/2021 02:16:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente frente a los recursos de apelación formulados contra las providencias emitidas el 13 y 14 de agosto de 2020, sentencia y auto respectivamente, de no se porque se observan anomalías en la conformación del expediente electrónico que dificultan técnicamente la correcta revisión del expediente, conforme pasa a resaltarse:

a) El día 13 de agosto se definió la cuestión principal con sentencia que, según se indicó en el acta de audiencia fue interpuesto por ambas partes, imponiendo el juzgador un condicionamiento en relación con la alzada propuesta por el accionante.

b) El documento “11anexoRecurso.pdf” del cuaderno principal, corresponde a un remitido directamente, por el señor Edgar Guillermo Rincón Quintero, sin embargo, además de que el memorial está incompleto, tampoco obra constancia de la fecha en la cual fue radicado ante la autoridad de primer grado.

c) A su vez, en la misiva “12MemorialAllegaRecursoDeApelación.pdf”, del 19 de agosto el apoderado Tito Ochoa Rojas indica que adjunta “escrito de sustentación del recurso de apelación en contra del numeral 2do de la sentencia proferida por el despacho el día 14 de agosto”, calenda en que lo emitido fue un auto. Además, el documento anexado se rotuló como “RECURSO APELACIÓN INCIDENTE.pdf”, el cual no aparece en la carpeta del cuaderno principal.

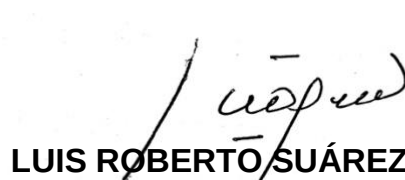
d) En el documento “17MemorialCorreo.pdf”, Justiniano Bríñez González, con el título “apelación de la sentencia, incidente. Proceso 110013103032-2019-00299-00, indicó que allegaba “apelación de la sentencia respectiva”, adjuntando los documentos “PAGO DE APELACIÓN, INCIDENTE.pdf; APELACIÓN – SENTENCIA DEL INCIDENTE, 14 DE AGOSTO DE 2020.pdf”, los que no reposan en el cuaderno principal y no se precisa si obedecen a los obrantes en el del incidente.

e) La carpeta del incidente contiene el documento “06MemorialRecursoProceso201900299.pdf”, haciendo referencia a la “audiencia 13 de agosto”, con los archivos adjuntos denominados 20200818\_194222.jpg; Screenshot\_20200818-180704\_WhatssApp.jpg”, y en el documento “08RecursoApelaciónIncidente.pdf” se encuentra texto en el que se apela el “numeral (2do) de la sentencia proferida el 14 del mes de agosto de año que corre”, que a pesar de indicar erradamente la fecha del fallo, sí hace alusión a su contenido, pero no puede determinarse si este corresponde a alguna de las misivas adjuntas el 19 de agosto de 2020.

Por consiguiente, se ordena al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de: *i)* Organizar adecuadamente el expediente virtual, incorporando las actuaciones en correcta forma en las correspondientes carpetas de incidente y cuaderno principal; *ii)* Informe la fecha en que se radicó el escrito “11anexoRecurso.pdf” por el señor Rincón Quintero y, de ser el caso, reconstruya el segmento que hace falta del mismo; *iii)* Adose y, de ser el caso, reconstruya los memoriales adjuntados al correo electrónico que se titulo “12MemorialAllegaRecursoDeApelación.pdf”; *iii)* Agregue y, de ser e caso, reconstruya los memoriales adosados al correo electrónico “17MemorialCorreo.pdf”, así como del documento “06MemorialRecursoProceso201900299.pdf”o informe si los mismos están en el expediente y bajo qué nombre.

Vuelto el legajo con las enmiendas ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

**REÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Radicado 011-2015-00152-01**

**Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021):**

**Ref.: PROCESO DE DECLARACION DE PROPIEDAD DE  
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMESIS SA EN  
LIQUIDACIÓN CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE  
ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION, Y EL FONDO PARA LA  
REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 14 de diciembre de 2020, declaró inadmisibile la demanda de casación interpuesta por el demandante contra la sentencia de 9 de diciembre de 2019 proferida por esta Corporación.

Por secretaria, remítase el expediente al Juzgado de origen, como quiera que no existe ninguna actuación pendiente de ser surtida ente este Tribunal.

Cúmplase,

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc2bab745989a4d754efe924c7595cadb29faa8bd44351824062  
57953bd3f4c8**

Documento generado en 01/03/2021 02:16:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**